

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad
en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el
Periodo 2018 - 2019**

Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Lady Cheryl Angulo Romero

ASESOR:

Abg. Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar

Tarapoto - Perú

2020



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial-Compartirigual 2.5 Perú](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/).

Vea una copia de esta licencia en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad
en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el
Periodo 2018 - 2019**

Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Lady Cheryl Angulo Romero

ASESOR:

Abg. Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar

Tarapoto - Perú

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 - 2019

Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado

AUTOR:

Lady Cheryl Angulo Romero

ASESOR:

Abg. Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar

Tarapoto – Perú

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 - 2019

AUTOR:

Lady Cheryl Angulo Romero

Sustentada y aprobada el día 16 de julio del 2020, por los siguientes jurados:

.....
Abg. Dr. Guillermo Parillo Mancilla

Presidente

.....
Abg. MBA. María De Los Ángeles Díaz Pinedo

Secretario

.....
Abg. Mg. Heidegger Mendoza Ramírez

Vocal

.....
Abg. Mg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar

Asesor

Declaratoria de autenticidad

Lady Cheryl Angulo Romero, con DNI N° 71462294, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, con la tesis titulada: **La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 - 2019.**

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis presentada es de mi autoría.
2. La redacción fue realizada respetando las citas y referencias de las fuentes bibliográficas consultadas.
3. Toda la información que contiene la tesis no ha sido auto plagiada;
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido alterados ni copiados, por tanto, la información de esta investigación debe considerarse como aporte a la realidad investigada.

Por lo antes mencionado, asumimos bajo responsabilidad las consecuencias que deriven de mí accionar, sometiéndome a las leyes de nuestro país y normas vigentes de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.

Tarapoto 16 de julio del 2020.



.....
Bach. Lady Cheryl Angulo Romero

DNI. N° 71462294

Formato de autorización NO EXCLUSIVA para la publicación de trabajos de investigación, conducentes a optar grados académicos y títulos profesionales en el Repositorio Digital de Tesis

1. Datos del autor:

Apellidos y nombres: <i>Angulo Romero, Lady Cheryl</i>	
Código de alumno : <i>129102</i>	Teléfono: <i>931782582</i>
Correo electrónico : <i>angulolady04@gmail.com</i>	DNI: <i>71462294</i>

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Datos Académicos

Facultad de: <i>Derecho y Ciencias Políticas.</i>
Escuela Profesional de: <i>Derecho</i>

3. Tipo de trabajo de investigación

Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo de investigación	<input type="checkbox"/>
Trabajo de suficiencia profesional	<input type="checkbox"/>		

4. Datos del Trabajo de investigación

Título : <i>"La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Período 2018-2019"</i>
Año de publicación: <i>2020</i>

5. Tipo de Acceso al documento

Acceso público *	<input checked="" type="checkbox"/>	Embargo	<input type="checkbox"/>
Acceso restringido **	<input type="checkbox"/>		

Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, una licencia **No Exclusiva**, para publicar, conservar y sin modificar su contenido, pueda convertirla a cualquier formato de fichero, medio o soporte, siempre con fines de seguridad, preservación y difusión en el Repositorio de Tesis Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822:

En caso que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

6. Originalidad del archivo digital.

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.

7. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Digital de Tesis, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI “**Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA**”.



Firma y huella del Autor

8. Para ser llenado en el Repositorio Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto de la UNSM - T.

Fecha de recepción del documento.

02/09/2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - T.
Repositorio Digital de Ciencia, Tecnología e
Innovación de Acceso Abierto - UNSM-T.

Ing. M. Sc. Alfredo Ramos Perea
Responsable

***Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**** Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

Dedicatoria

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser sus hijas, son los mejores padres, gracias a la motivación, apoyo constante, por la formación en base a valores solidos que perduraran a lo largo de la vida y cuyo resultado es la presente investigación.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Agradezco a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Martín, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Índice general

Dedicatoria	vi
Agradecimiento.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de Tablas.....	xi
Índice de figuras.....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	5
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	5
1.1. Antecedentes de la investigación.....	5
1.1.1. Antecedentes Internacionales.....	5
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	6
1.1.3. Antecedentes Locales.....	7
1.2. Bases Teóricas.....	8
1.2.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos.....	8
1.2.2. Conceptos de derechos humanos.....	9
1.2.3. Características de los derechos humanos.....	9
1.2.4. La detención en la Constitución Política del Perú.....	10
1.2.5. Derechos del detenido en el NCPP.....	11
1.2.6. La detención como afectación a la libertad individual.....	11
1.2.7. La detención policial en el Nuevo Código Procesal Penal.....	12
1.2.8. El arresto Ciudadano.....	13
1.3. Regulación jurídica.....	14
1.3.1. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:.....	14
1.3.2. En el ámbito nacional:.....	14
1.3.3. Reconocimiento Jurisprudencial.....	15
1.4. Flagrancia.....	15
1.4.1. Definición.....	15
1.4.2. Tipos de Flagrancia.....	16
1.4.2.1. Flagrancia Clásica.....	17
1.4.2.2. Cuasiflagrancia.....	17
1.4.2.3. Flagrancia presunta.....	17
1.4.3. Principios de la Flagrancia.....	18

1.4.3.1. <i>Fumus commisi delicti</i>	18
1.4.3.2. <i>Periculum Libertatis</i>	19
1.4.4. Elementos típicos de la flagrancia.....	19
1.4.5. Regulación jurídica de la flagrancia.....	20
1.4.5.1. La Constitución Política.....	20
1.4.5.2. Código Procesal Penal.	21
1.4.5.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	21
1.5. Derecho a la libertad.	21
1.5.1. La libertad personal como derecho fundamental.	22
1.5.2. Regulación Jurídica de la Libertad	22
1.5.2.1. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:.....	23
1.5.2.2. En el ámbito nacional:	23
1.6. El Proceso Inmediato, análisis del Decreto Legislativo N° 1194.	23
1.6.1. De la definición del nuevo proceso inmediato	24
1.6.2. Finalidad del Proceso Inmediato.	26
1.6.3. Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato.....	27
1.7. Definición de términos básicos	29
1.8. Formulación del problema y objetivos.....	31
1.8.1. Problema General.	31
1.8.2. Objetivo general	31
1.8.3. Objetivos específicos.....	31
 CAPÍTULO II	 32
MATERIAL Y MÉTODOS.	32
2.1. Tipo y nivel de investigación.	32
2.1.1. Tipo de Investigación	32
2.1.2. Nivel de investigación.	32
2.2. Diseño de investigación.	32
2.3. Población y muestra.	33
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	33
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	34
2.6. Materiales y Métodos.....	35
2.6.1. Materiales.	35
2.6.2. Métodos	35
2.7. Hipótesis.....	36
2.8. Sistema de variables.....	36
2.9. Operacionalización de variables.	37

CAPÍTULO III.....	38
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	38
3.1. Resultados descriptivos.....	38
3.2. Análisis y Discusión de Resultados	47
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
ANEXOS.....	56
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	57
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos	59
Anexo 03. Cuestionario de encuesta.....	61
Anexo 03. Detención y requerimiento de proceso inmediato.....	63
Anexo 04: Juicio de Experto.....	67

Índice de Tablas

Tabla 1. Tabla de correlación de Pearson.	35
Tabla 2. Operacionalización de variables.	37
Tabla 3. Lista de cotejo.	39
Tabla 4. Detención en casos de flagrancia.	41
Tabla 5. Tiempo trascurrido desde la detención a la audiencia	42
Tabla 6. Tratamiento procesal al imputado en flagrancia	43
Tabla 7. Opiniones de jueces, fiscales y abogado, respecto del Art. 447 del NCPP.....	44
Tabla 8. Relación entre la detención en casos de flagrancia y derecho a la libertad.	46

Índice de figuras

Figura 1. Tipos de detención.	41
Figura 2. Tiempo que el detenido permanece privado de su libertad ambulatoria.	42
Figura 3. Tratamiento procesal del imputado.....	43
Figura 4. Opiniones de jueces, fiscales y abogado, respecto del Art. 447 del NCPP.	45
Figura 5. Correlación entre la detención en casos de flagrancia y derecho a la libertad. ...	46

Resumen

La presente investigación, realiza un análisis al Art. 447° numeral 1 *in fine* que establece: “(...) El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Es decir, se analizó si la figura en mención de “mantención de detención”, hasta por el máximo de 96 horas, aun cuando no se ha requerido prisión preventiva vulnera o no el derecho a libertad, para lo cual propusimos como objeto determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos. Para ello, se realizó esta investigación de tipo básica de diseño no experimental, con una muestra de treinta carpetas fiscales, recogidos de nuestro ámbito de estudio, así como la encuesta a personas entre jueces, fiscales y abogados. Las principales conclusiones a la que se arribó es que existe una correlación positiva alta de 0.721 entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad. Se determinó, además, que el 83.33% de todos los procesos tramitados en la fiscalía Penal Corporativa de Bellavista, las audiencias únicas de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato se realizaron luego de que el investigado ha sido detenido por 72 horas y que en el 93.33% de los procesos inmediatos no se ha solicitado prisión preventiva, vulnerando de este modo el derecho a libertad de los detenidos.

Palabras Claves: Audiencia, prisión preventiva, proceso inmediato, fragancia, libertad ambulatoria, detenido, detención.

Abstract

The present investigation carries out an analysis to Art. 447 paragraph 1 *in fine* that establishes: “(...) the judge, within forty-eight hours (48) following the prosecuting requirement, conducts a single opening hearing to determine whether an immediate proceedings is appropriate. The detention of the accused is maintained until the hearing takes place.” In other words, to analyze whether the mentioned figure of “maintenance of detention”, for a maximum of 96 hours, even if no preventive detention has been required violates or not the right to freedom, for which we proposed as an object to determine the relationship between detentions in cases of flagrancy with the right to freedom in immediate proceedings. For this purpose, this basic type of non-experimental design research was carried out, with a sample of thirty fiscal folders, collected from our field of study as well as the survey of people among judges, prosecutors and lawyers. The main conclusions reached are that there is a high positive correlation between detention in cases of flagrancy and the right to freedom. In addition, it was determined that 83.33% of all the cases handled by the Corporate Criminal Prosecutor's Office of Bellavista, the single hearings to determine whether an immediate trial is appropriate were held after the person under investigation had been detained for 72 hours and that 93.33% of the immediate processes have not requested pretrial detention, thus violating the right to freedom of the detainees.

Keyword: Hearing, preventive detention, immediate process, flagrancy, outpatient freedom, detained, detention.



Introducción

En la actualidad, corren tiempos de cambio en las sociedades latinoamericanas. Hay un crecimiento sostenido a nivel cualitativo y cuantitativo de la criminalidad; en especial de los delitos llamados tradicionales, los que afectan de manera significativa a la alta colectividad social. El Perú se ubica en el segundo lugar del ránking de los países con la tasa más alta de víctimas de la delincuencia, superado solo por Venezuela donde hoy se vive una grave crisis social. El 33% de los encuestados peruanos respondió que sufrió algún tipo de acto delictivo (hurto, robo, extorsión) en los últimos 12 meses; mientras que el 40,5% de venezolanos afirmó lo mismo. Esta situación negativa es una tendencia que se viene repitiendo. Desde las primeras encuestas, el Perú ha mostrado altos niveles de victimización por delincuencia, en términos comparados. En el 2017, le siguieron de cerca México y Ecuador en el tercer y cuarto lugar, manifestó Patricia Zárate, investigadora principal del Instituto de Estudios Peruanos (IEP) que realizó la investigación en nuestro país con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Por ello, no han sido pocas las manifestaciones públicas de exigencia institucional para contrarrestar a la delincuencia creciente percibida. Se ha formado una alarma de inseguridad ciudadana, potenciada por parte de los medios de comunicación social donde el mensaje es el deterioro en la confianza institucional ante la creciente afectación de los derechos esenciales del ser humano en las libertades individuales, sociales, económicas. Se ha atribuido el aumento delincencial a la portación de armas por parte de la ciudadanía, consumo de alcohol y de drogas ilícitas, ausencia de fuentes de empleo, pobreza, deserción escolar, y falta de espacios públicos de esparcimiento. Si a lo anterior se adiciona la ineficacia e ineficiencia judicial, la mora judicial, la corrupción pública, la impunidad; se ha generado una tensión social cuya consecuencia directa ha sido el linchamiento público de las personas mediante la llamada justicia callejera. Es claro que la inseguridad ciudadana no es causada por un solo factor, sino que es multifactorial, es decir, por la convergencia de situaciones de intensa vulnerabilidad humana y social. Por ello, resulta necesario establecer métodos para lograr una sociedad más segura que atienda todas las formas de vulnerabilidad humana y social en la que proliferan la violencia y el despojo, y fortalecer los mecanismos lectivos de protección y la capacidad de las personas para reactivarlos. En este orden de ideas, los estados buscan establecer mecanismos de respuesta política de mayor inversión social y prevención criminal, sobre todo en los ordenamientos jurídicos debe tenerse cautela en la instauración

de un proceso especial eficientista, por cuánto de igual modo el sistema debe identificar, verificar y controlar posibles abusos por parte de los entes represivos. Debe lograr visualizarse en qué medida el propio sistema afecta o no las garantías constitucionales del justiciable como son: el debido proceso, derecho de defensa en relación con los principios de justicia pronta y cumplida y seguridad humana. Así, un proyecto de defensa social no puede contener matices ocultos de políticas de mano dura o cero tolerancias, penas altas como fin de prevención general negativa u otros (Araya, 2016). De este modo, en nuestro país ha venido trabajado en la búsqueda y ejecución de acciones para un abordaje del tema de seguridad ciudadana, en tres planos posibles: Prevención, control y reprensión, es así que en Art. 446° del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia. Asimismo, el Art. 259 del NCPP establece que la Policía Nacional del Perú puede detener sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, en ese sentido, se afirma que, no se admite detención de persona alguna, si no es por flagrancia delictiva o por mandato judicial, detención que en todo caso no puede durar más de 48 horas, a cuyo término el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente a efectos de determinar su situación jurídica, exceptuándose claro está, los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en que la detención puede durar hasta el máximo de 15 días. Sin embargo, pese a existir esta disposición normativa, con la dación del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, el mismo que modificó diversos artículos del NCPP, entre ellos el Art. 447° numeral 1 que establece: “al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Con esta modificatoria al Proceso Inmediato, se oficializó que la detención por flagrancia delictiva, podrá extenderse bajo la figura en mención de “mantención de detención”, hasta por el máximo de 96 horas (04 días), pues luego de las 48 horas de detención policial, el dispositivo legal faculta al Juez para que realice la audiencia de incoación de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva en el plazo de 48 horas, ello a efectos de determinar si resulta procedente o no la incoación de este proceso especial, mientras tanto el detenido continúa privado de su libertad aun cuando no se ha requerido prisión preventiva. Así en la Fiscalía Provincial de Pena de Bellavista departamento de San Martín en el periodo 2018-2019, se viene trabajando en merito a lo que precisamente

establece el Art. 447° numeral 1, aun cuando el caso no amerita requerimiento de la medida de coerción procesal como la Prisión Preventiva, por lo que es menester plantearnos la siguiente interrogante ¿existe justificación cuando el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado de investigación preparatoria con requerimiento de incoación de proceso inmediato, pero sin requerimiento de prisión preventiva, continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas? Evidentemente la respuesta es no, pues como ya se ha precisado, ni siquiera existe requerimiento fiscal de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, vulnerando directamente el derecho a la libertad personal del detenido, más si la referida audiencia es solo para decidir si procede o no incoar el proceso inmediato; situación que genera preocupación y que es materia de la presente investigación. Frente a lo antes descrito la presente investigación tiene como objetivo central determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019. El problema principal formula la siguiente interrogante ¿Cuál es la relación entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019?, hay que reaccionar frente a la problemática descrita, debido a que la detención en casos de flagrancia vulneraría el derecho a la libertad. La hipótesis que busca demostrarse es que existe relación positiva alta entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019. El tipo de investigación del presente trabajo fue de tipo básico cuantitativo y de nivel descriptivo, de diseño es no experimental, la población que estuvo conformada por todos las carpetas fiscales que contienen casos con detención en caso de fragancia; y la muestra fue de treinta (30) carpetas fiscales que cumplieron con las condiciones mencionadas, los datos fueron recolectados mediante el instrumento como la guía de análisis documental, luego fueron presentados en tablas y figuras para su mejor entendimiento. La presente investigación, es de suma importancia, debido a que estudia un problema social, ya que se tuvo un acercamiento profundo a analizar como es el tratamiento procesal que recibe el detenido cuando es encontrado en fragancia delictiva, de tal manera que, en caso de determinar la coyuntura, se podría proponer alternativas de solución a la problemática en aras del debido proceso y de tutela judicial efectiva.

La presente tesis cuenta con el Capítulo I relacionado a la revisión bibliográfica, tenemos los antecedentes de la investigación, las internacionales, las nacionales y las locales, base

teórica de las medidas de protección, Marco legal de cada una de las variables y definición de términos básicos. Capítulo II de Materiales y Métodos y finalmente se encuentra el Capítulo III que contiene los resultados y las discusiones; conclusiones y recomendaciones; así como las referencias bibliográficas y los anexos

CAPÍTULO I

REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

1.1. Antecedentes de la investigación

Que, para incorporar como trabajos previos al presente, se ha tomado en cuenta las variables “la detención en casos de flagrancia” y “vulneración al derecho a la libertad en procesos inmediatos, por lo que los trabajos previos están referidos a todo lo que tenga que ver con ellas.

1.1.1. Antecedentes Internacionales

Es de utilidad para mi investigación el trabajo de Ruiz (2015) “*Detención Policial y uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*” (Tesis para optar por el Grado de Doctor, por la Universidad de Murcia. España), cuyo objetivo fue analizar los supuestos en los que procede la detención en el ordenamiento jurídico español, así como la práctica de la misma y las figuras jurídicas con mayor incidencia en la interpretación del uso de la fuerza, desde un prisma multidisciplinar, siguiendo el modelo criminológico, estudio que concluyo en que:

La propia dinámica administrativa, así como su apoyo tecnológico, suponen una gran ayuda para el control personal, sin que sea preciso, en muchos casos, recurrir a la privación temporal de la libertad como exclusivo mecanismo para garantizar la presencia del detenido ante la autoridad judicial. Este último extremo ya ha sido abordado legislativamente, regulándose la situación procesal y los derechos del imputado no detenido, lo que sugiere que el propio legislador es consciente de que, en ocasiones, la limitación del derecho a la libertad es excesiva.

En américa latina encontramos el trabajo de Flores (2010) “*La flagrancia como presupuesto para la detención*”. (Tesina para obtener el título de abogado, por la Universidad San Francisco de Quito Ecuador). El autor pretendió analizar la aplicación de la Ley con los elementos dogmáticos de la figura procesal de la flagrancia delictiva, toda vez que la norma contempla un abanico de posibilidades que, de aplicarse de manera incorrecta pondrían en riesgo algunos derechos fundamentales de las personas, así como garantías constitucionales, para lograr su análisis se sirvió del método cualitativo, lo que permitió concluir que:

La flagrancia propia es una figura procesal independiente al hecho delictivo, esta se limita a brindar una categoría en el tiempo en cuanto a la comisión del hecho y la captura del delincuente. El delito flagrante, encarna en quienes presencian un hecho criminal el pánico, horror, miedo, entre otras emociones.

1.1.2. Antecedentes Nacionales.

En un plano nacional encontramos el trabajo de Pacheco (2017) “*El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva Ica, diciembre-2017*”. (Tesis para optar por el título de abogado, por la Universidad Privada San Juan Bautista). El autor realizó un análisis exegético y dogmático de la Constitución Política y Código Procesal Penal, en el desarrollo de conceptos y categorías jurídicas basado en sus pilares fundamentales, como es la libertad personal, la detención, la flagrancia y el proceso inmediato por flagrancia delictiva, concluyendo principalmente lo siguiente:

Que la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, vulnera el derecho a la libertad personal del detenido en flagrancia, siempre y cuando no se requiera la prisión preventiva; contrario sensu, si se requiere prisión preventiva, no se afecta este derecho fundamental. Y es que la naturaleza de la persona humana, es en esencia su libertad, de ahí que su reconocimiento y protección es irrestricto en un Estado Constitucional de Derecho, siendo esta la regla general, y su restricción la excepción. De ahí que, el someter a un detenido en flagrancia delictiva a que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo de detención constitucional (48 horas), hasta otras 48 horas más (total 96 horas), solo para que esté presente en la realización de la audiencia de incoación, en que no se va a discutir su libertad porque el Fiscal no ha requerido prisión preventiva, sino que solo se va a discutir y determinar la procedencia o no de dicho proceso inmediato, es que se concluye que no se justifica que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo fijado por la Constitución.

En una reciente investigación realizada por Montoya (2018) “*La Aplicación del Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia Delictiva y la Vulneración de los Derechos de Defensa y Debido Proceso*”. (Tesis para obtener el grado de magister por la Universidad Nacional de Trujillo). El autor para la verificación de la hipótesis consideró una muestra constituida por 11 procesos penales inmediatos por flagrancia, en el Distrito Judicial de La Libertad, periodo

2015-2016; así como por los 08 jueces de los juzgados que conocen estos procesos en Trujillo, y 100 abogados penalistas de La Libertad. Para la obtención de la información la autora utilizó las técnicas de la observación, análisis documental y la encuesta, con sus respectivos instrumentos de recolección de datos utilizó los métodos inductivo-deductivo, análisis-síntesis y hermenéutico. Los resultados permitieron concluir que:

La aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva, vulnera los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, en el Distrito Judicial de La Libertad; que el proceso inmediato por flagrancia delictiva es un proceso sumarísimo, que impide una defensa eficaz del procesado y por tanto se vulneran sus derechos constitucionales y finalmente refiere que el proceso inmediato por flagrancia, además del derecho de defensa, vulnera los derechos de igualdad y a un plazo razonable del procesado, así como el principio de proporcionalidad de la pena.

1.1.3. Antecedentes Locales

Encontramos la investigación realizada de Tuesta (2017) *“La Prisión Preventiva y la Vulneración del derecho a la libertad individual, frente a la deficiencia en la obtención oportuna del informe pericial en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, San Martín – 2017”*. (Tesis para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo-Filial Tarapoto). Este estudio tuvo como objetivo, determinar si la Prisión Preventiva vulnera el derecho a la libertad humana, frente a la deficiencia en la obtención oportuna del informe pericial en los delitos de TID, San Martín – 2017, concluyendo que:

De los 20 casos analizados 9 casos, que representan el 45% sí presentaron variación de la droga posterior a la obtención del informe pericial ya sea en razón del pesaje o descarte de la droga, asimismo dicho resultado haría un cambio a la situación jurídica del investigado pasando de estar privado de su libertad a ser liberado sin embargo no existe una indemnización por parte del Estado peruano para aquellas personas que han estado encarcelados injustamente, vulnerando no sólo libertad sino poder gozar de una vida digna, fin supremo del Estado Peruano. El tiempo, es de 175 días, asimismo el tiempo de vulneración posterior a la obtención del informe pericial es de 88 días naturales.

Finalmente, encontramos al trabajo de investigación de Hinojosa (2016) *“Influencia de la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia; en la criminalidad y celeridad de los procesos penales en la Provincia de Alto Amazonas – 2016”*. (Tesis para Obtener el

Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo). Para el desarrollo de su trabajo, utilizo el método descriptivo; el método hermenéutico jurídico para lo referente al estudio normativo; en cuanto a la recopilación de datos de campo, empleo técnicas de la Observación y la Encuesta que se aplicó a los Jueces Penales, Fiscales Penales, Abogados especialistas en materia penal, que aporten su experiencia y conocimiento en torno a nuestra problemática, cuyas conclusiones fueron que:

Existe una Diferencia significativa en el índice de criminalidad y celeridad en los procesos penales, antes de la entrada en vigencia de la ley y después de la vigencia de la ley que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia en la Provincia de Alto Amazonas en el año 2016.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos

Encontramos su primer precedente en la conquista de Babilonia por parte de Ciro el Grande, en el 539 a. C. En contra de todo pronóstico, Ciro liberó a la totalidad de los esclavos y declaró la libertad religiosa, algo sumamente importante en aquella época. El Cilindro de Ciro es considerado, de hecho, la primera Declaración de Derechos Humanos de la Historia. Posteriormente, llegaron La Carta Magna (1215), que establecía que el rey también estaba sujeto a la ley; y La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa (1789), en la que se reconocía la igualdad de todos los ciudadanos franceses ante la ley. Tras la segunda guerra mundial y su violencia. en abril de 1945 delegados de cincuenta países llegaron a la ciudad de San Francisco con una meta llena de esperanza: crear un organismo internacional que fuese capaz de promover la paz y evitar cualquier atisbo de guerra futura. Como resultado de aquella reunión, nació el Acta Constitutiva de la nueva Organización de las Naciones Unidas; la cual entraría en vigor, finalmente, el 24 de octubre de ese mismo año. En 1948 se crea el instrumento jurídico quizás de trascendencia histórica para la humanidad: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, así el 10 de octubre de ese año, esta declaración fue adoptada por Naciones Unidas. En ella, los países miembros se comprometieron a proteger y promover con firmeza los 30 artículos que la constituían (los cuales hacían mención a la libertad, igualdad y justicia, en todas sus formas, lo que incluía la no discriminación y los derechos a la seguridad social, a la protección contra el desempleo, a la educación o al descanso, entre muchos otros). Como consecuencia, muchos de los derechos que aparecieron por primera

vez en aquel documento forman hoy parte de leyes constitucionales de multitud de naciones democráticas.

1.2.2. Conceptos de derechos humanos

La expresión “derechos humanos” (también citada con frecuencia como DD.HH.) hace referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana (Pérez, 2009).

La Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas señala que: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

Hernández (2019) expone que “*son aquellos reconocidos y organizados por el Estado, por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la vida social, escoge y realiza (...) su comportamiento, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico*”.

Por su parte Aguilera (2011), expresa que “*los derechos fundamentales son el pilar básico a través del cual debe ser interpretado todo ordenamiento jurídico (...)*”. Esta expresión recoge binariamente una moralidad y juridicidad básicas, las cuales sustentan la razón de ser del cuerpo social y político en un espacio tiempo determinado.

Asimismo, Ferrajoli (2009) señala que la precisión de su incorporación en la Constitución franquea la garantía de observancia de ciertas “*prerrogativas no contingentes e inalterables*”. Por ende, son irreversibles ya que no puede desconocerse el deber de su defensa y promoción. Finalmente, Pedro Nikken expone que, tras dicho reconocimiento estatal, a la persona no se le puede despojar de su goce y ejercicio. Más aún, en caso de que dicha situación se produjese, el derecho “*desterrado*” adquiere la calidad de derecho implícito; por ende, debe seguir siendo objeto de custodia por la jurisdicción constitucional (Nikken, 1994)

1.2.3. Características de los derechos humanos.

Atendiendo a la investigación y análisis de los libros escritos por los autores mencionados seleccionamos la siguiente:

Universales. Se aplican se aplican a todos los seres humanos por su condición de tal

Irreversibles y progresivos. La consagración de nuevos derechos no excluye ni desestima la vigencia de derechos antes consagrados y la existencia de viejos derechos no impide que

las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros derechos.

Indivisibles. No puede hablarse de división de los derechos humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

No negociables. Los derechos humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.

Inviolables. Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco.

Obligatorios. Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al estado de respetarlos, aunque no haya una ley que así lo diga.

Trascienden las fronteras nacionales. La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un estado está violando los derechos humanos de su población. en este sentido, ningún estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida.

1.2.4. La detención en la Constitución Política del Perú

El jurista Nacional Sánchez (2014) refiere que *“la restricción de la libertad personal ha sido prevista, con carácter excepcional, tanto en los Tratados y acuerdos internacionales como en la Constitución y leyes procesales ordinarias; es decir, sólo en los casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley”*. Así, nuestra Constitución (art. 2, inc.20 apartado g, primera parte) reconoce, de un lado, a toda persona el derecho a la libertad y seguridad personales y, de otro lado, establece la excepción a esta regla: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde”*. Conforme a este mandato, todas las personas tienen derecho a la libertad, *“no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley”* (art. 2, inc. 20, ap. b). Además, el mismo artículo dispone que la persona detenida sea informada *“inmediatamente”* (inc. 20, ap. i, in fine) y por escrito de la causa o razones de la detención (inc. 20, ap. h), así como que se señale *“sin dilación”* y bajo responsabilidad el lugar donde

se halla la persona detenida. La detención aparece como una medida cautelar cuya función es asegurar el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo de un proceso, es decir, asegura, bajo estrictas garantías, la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito conforme bien lo señalaba (Ramos, 1978)

1.2.5. Derechos del detenido en el NCPP

Nuestro Código Procesal Penal en su Art. 71° enumera una lista de derechos dentro de los que resalta que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso, así como también, conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; entre otros (...).

Neyra Flores al respecto añade, que el imputado tiene derecho a un juez imparcial, derecho a un plazo razonable, a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otras (Neyra, 2016)

1.2.6. La detención como afectación a la libertad individual

En principio, debemos tener en cuenta que la libertad del ciudadano, en cualquiera de sus formas, especialmente en su libertad física, es la base de una sociedad democrática, de ahí que cualquier limitación a esta debe resultar de carácter excepcional.

Existen muchos conceptos de esta categoría jurídica, entre ellas que:

San Martín (2015) define a la detención como “*medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como a puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes*”. Asimismo, este autor señala que la detención ostenta varias modalidades y especialidades: policial, ciudadana, judicial preliminar y judicial convalidada, que la persona al ser detenida debe ser comunicada de forma oportuna de los hechos imputados, de las razones por las cuales se ha llevado a cabo la detención y de los derechos que le asisten, entre los que se encuentra, por

ejemplo, el derecho al silencio, a designar un abogado. Destaca el respeto del plazo legal determinado por la propia ley procesal penal; de lo contrario, la detención se convertirá -necesaria e inmediatamente- en ilegal.

En esa misma línea Araya (2016), se refiere a esta figura como una medida cautelar personal que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado período. Implica tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conduciría contra su voluntad a otro. Acota que la detención es pues una medida cautelar “personal y provisionalísima” en que se impone el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, la misma que puede ser practicada por orden o disposición de la autoridad judicial, los particulares y la policía nacional, acotando que en cuanto a los particulares, la detención es facultativa, mientras que para la policía es obligatoria cuando así lo dispone la ley.

1.2.7. La detención policial en el Nuevo Código Procesal Penal

Es Para Mori (2011) la detención policial se manifiesta cuando una persona es privada de su libertad locomotora por los efectivos policiales sea por mandato policial o haber sido sorprendido en flagrancia delictiva, pudiendo recobrar su libertad por disposición fiscal o por orden del juez de investigación preparatoria, según la particularidad de cada caso.

San Martín (2015) por su parte, la define como medida de privación de la libertad personal adoptada por la policía, sin mandato judicial, única y exclusivamente cuando el agente es sorprendido en fragancia como presupuesto material de la detención.

El Art. 259° del NCPP modificado por el Decreto Legislativo N° 983 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de Julio 2007, prescribe que: “*La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando (...)*. De su lectura, se observa que la norma autoriza a la PNP a privar de la libertad ambulatoria a las personas en casos de flagrancia delictiva, sin embargo no define en que consiste este término, limitándose a enumerar cuatro criterios que, a mi juicio, son causales que configuran la flagrancia delictiva: El numeral 1 y 2, regulan la flagrancia en sentido estricto; es decir, en el argot popular cuando se encuentra con las manos en la masa. El numeral 3, se refiere a la coasi flagrancia. Finalmente, el 4, está referido a la flagrancia presunta. Para un mejor estudio, urge entender y comprender el termino Fragancia. El jurista peruano Cubas (2015) sostiene que “(...) la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria

la urgente intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese sentido, lo que justifica la excepción al principio de constitucionalidad de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial”

Carnelutti (1950), por su parte señalaba que todo delito en general es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión. Decía que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo.

1.2.8. El arresto Ciudadano

San Martín (2015) la define como una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad ambulatoria a otro en los casos de delito flagrante, dando cuenta inmediatamente de dicha detención a la autoridad policial y poniéndolo a disposición de ella ese es su objeto.

Por su parte Ore (2014), dice que esta figura posee una fase facultativa que se inicia desde el momento en que el particular descubre en flagrancia al agente hasta el momento en que procede su detención. De otro lado, tiene una fase imperativa que empieza desde el momento en que el sorprendido en flagrancia es aprehendido hasta que, finalmente, es puesto a disposición de la Policía Nacional. Se trata de una de las instituciones cuya entrada en vigencia fue adelantada mediante Ley N° 29372. El tiempo para la puesta a disposición a la autoridad policial ha sido definido por el art. 260.2 NCPP: 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Sus notas características son: es facultativo a diferencia de la detención policial, por tanto, su incumplimiento no genera ninguna consecuencia, no requiere de resolución autoritativa

1.3. Regulación jurídica

La detención es el estado contrario al ejercicio de la libertad física, y como medida excepcional y necesaria evidentemente también está contemplada en el ordenamiento jurídico del derecho interno y supranacional. Así tenemos:

1.3.1. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:

Declaración Universal de Derechos Humanos (DADH): Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Artículo 9°.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): artículo 25°, primer párrafo: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): artículo 7.2 y 7.3.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...).2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...).

1.3.2. En el ámbito nacional:

Constitución Política: artículo 2, numeral 24), letra f) Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...). f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. (...).

1.3.3. Reconocimiento Jurisprudencial

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Ha precisado el Tribunal Constitucional del Perú en diversas sentencias, respecto a los alcances de la excepcionalidad de la procedencia de la detención, así podemos citar: Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 04487-2014-PHC/TC, PUNO. Consideraciones del Tribunal Constitucional. Considerando 7 y 8. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional. 8. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales.

1.4. Flagrancia.

1.4.1. Definición

Araya (2016) sostiene que una detención flagrante es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia clásica), de ahí que, para el sentido común, el concepto de flagrancia parte del supuesto en que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito, sin que haya podido huir; sin embargo, veremos que se trata de un concepto mucho más amplio (ampliada a los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta).

La acción flagrante parte de la etimología de flagrar, que proviene del *latín flagrans, flagrantis o flagrare* que significa que actualmente está siendo ejecutado, este, latinajo proviene del verbo *flagare* que significa arder, resplandecer como fuego o llama, que-mar. De modo que la acción flagrante ocurre cuando el hecho de un sujeto durante su comisión resplandece o enciende los sentidos de un tercero. Verbigracia: el sujeto es detenido con el objeto sustraído, flagra en sí la comisión del hecho.

De esta forma, la acción delictiva debe encontrarse ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama en el sujeto que la comete. Se trata de una detención en la que se está cometiendo el hecho de manera singularmente ostentosa o escandalosa que hace imprescindible la intervención de un tercero en el evento a efecto de cesar el delito. En virtud de esta circunstancia, veremos que para que surja un hecho flagrante se requiere además de su realización, la percepción directa e inmediata del hecho por parte de un tercero.

César San Martín, en cuanto a la flagrancia refiere al hecho vivo y palpante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito (San Martín, 2015).

Finalmente, Víctor Cubas Villanueva señala que “la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Siendo así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese sentido, lo que justifica la excepción al principio de constitucionalidad de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial” (Cubas, 2017).

A manera de resumen, para que exista flagrancia, se requiere necesariamente de la existencia de un vínculo entre el hecho y el sospechoso, sin que sea imprescindible el decomiso del instrumento del delito, el posible hallazgo de bienes ajenos (en los casos de delitos contra la propiedad) o incluso la participación de la víctima en el proceso judicial.).

1.4.2. Tipos de Flagrancia

La mayoría de ordenamientos procesales, contiene dentro de sus presupuestos: la flagrancia clásica (flagrancia propiamente dicha o en sentido estricto) así como los casos de

cuasiflagrancia y flagrancia presunta; debiendo en estos casos incluirse para su determinación una inmediatez personal en la primera, y una proximidad temporal y espacial entre la aprehensión del imputado y la ejecución del delito en la segunda y tercera.

1.4.2.1. Flagrancia Clásica

Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (*stricto sensu*), o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión.

En esta fórmula tradicional, el sujeto es sorprendido y detenido en el momento que ejecuta o consuma el delito, es decir una vez que ha iniciado la fase externa consumativa del *iter criminis*.

1.4.2.2. Cuasiflagrancia

También conocida como flagrancia material. En ellas el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión. En este supuesto procesal están presentes los siguientes elementos: La inmediatez personal y temporal (El autor es percibido, perseguido y detenido, luego de realizar el hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, terceros o agentes policiales), persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho el sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción, es decir, no cesó la acción de aprehensión; también es posible que se trate de una persecución sucesiva, cuando un sujeto persigue y al no poder detener al responsable pide a otro que continúe la persecución y logre su aprehensión, en este caso se trataría de una percepción indirecta del hecho según las circunstancias). La diferencia entre la flagrancia clásica y la *cuasiflagrancia* se contraen que en la primera el perpetrador es detenido por quien lo percibió directamente en el hecho, mientras que en la segunda el sujeto es detenido luego de una huida sea por el tercero o cualquier otro que tenga una percepción directa o indirecta del hecho.

1.4.2.3. Flagrancia presunta

Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más delicados sin duda es la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso. El perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del *iter criminis* (ni ejecución ni

consumación), es decir no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión. Sólo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. Este supuesto coincide con la determinación normativa del supuesto en el tiempo inmediato a la comisión del delito el sujeto fuere encontrado el sujeto con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión del hecho; o señalado por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

Los elementos presentes en esta delincuencia son: inmediatez personal (hallazgo del responsable), percepción sensorial directa de materialidad (podría tratarse de los instrumentos, objetos, rastros, huellas, vestimentas o cualquier medio que permita relacionar al sujeto con el hecho), inmediatez temporal (existe un vacío normativo que debe ser llenado por el operador jurídico al establecerse el "acaba de cometerlo") y aprehensión del responsable de forma próxima en el tiempo y de manera material al evento.

1.4.3. Principios de la Flagrancia.

Para que exista una flagrancia delictiva, requerimos la existencia al menos del principio *fumus commisi delicti* (también conocido como atribución de un delito) y el *periculum libertatis* (necesidad de intervención).

1.4.3.1. *Fumus commisi delicti*

El principio *fumus commisi delicti* o también conocido como atribución de un delito, parte del hecho que de forma previa, razonada e indiscutible, un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo; lograda tal imputación, la ley autoriza al tercero para la aprehensión del responsable sin orden judicial previa. Desde nuestra consideración, se trata de aquel supuesto fáctico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su acción flagrante. Se trata pues, de una percepción sensorial directa e inmediata personal y temporal por un tercero de la comisión del delito.

Por esto, para la atribución del hecho se requiere, por un lado la percepción sensorial directa y por otro la inmediatez del hecho.

La doctrina ha sostenido que las ideas de descubrimiento, sorpresa y percepción sensorial del hecho delictivo resultan ser los requisitos imprescindibles para referirnos a una delincuencia en flagrancia. Para que la percepción sensorial resulte adecuada para la determinación flagrante de un hecho, se requiere que la misma conduzca a la certeza rayana

de seguridad del evento. Es decir, el tercero percibe que el hecho se está cometiendo o acaba de cometerse producto de la percepción sensorial directa e inmediata del suceso.

1.4.3.2. *Periculum Libertatis*

Este concepto parte de la necesidad de intervención. Ante el descubrimiento de la delincuencia *in flagranti*, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho. Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio *pro libertates*, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad (San Martín, 2015). Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucional-mente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (sólo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios) y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato).

1.4.4. Elementos típicos de la flagrancia

La doctrina y la jurisprudencia, han establecido que para que prospere una detención en flagrancia delictiva, necesariamente debe satisfacerse los siguientes elementos:

En este sentido Sara Aragonés (citado por San Martín Castro 1999, p. 807), señala que condicionan el concepto “delito flagrante” los siguientes elementos:

a. Inmediatez personal:

Consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y

b. Necesidad urgente:

De tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente”.

En esa misma línea de ideas, Víctor Cubas Villanueva, también coincide con la existencia de estos requisitos, precisando como requisitos esenciales a los dos primeros, a la Inmediatez temporal: que hace referencia cuando el delito se está cometiendo o que se haya cometido antes; y a la Inmediatez personal: que hace referencia cuando el presunto delincuente se encuentre ahí en ese momento en situación y con relación al objeto, a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. De esta manera este autor coincide con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en reiterada jurisprudencia se ha referido a estos dos requisitos (Cubas, 2017).

Al respecto Araya Vega sostiene “dentro de los elementos necesarios para la configuración de la una detención flagrante se requiere: a). Percepción del hecho por la víctima, un tercero civil o un agente de la policia, b). individualización del responsable, c). hecho delictivo, d. inmediatez temporal, y, e). inmediatez Personal” (Araya, 2016).

1.4.5. Regulación jurídica de la flagrancia

1.4.5.1. La Constitución Política

La detención por flagrancia delictiva es de fuente constitucional, se encuentra prescrita en la Constitución (art 2.24 letra f), de tal manera que esta forma de detención se considera como legítima y hasta justa, claro está en las condiciones y circunstancias que se establece como parámetros de orden constitucional e infra legal.

La Configuración legal de la detención en flagrancia ha sido establecidos en nuestra legislación procesal, así existe flagrancia conforme a los se entiende que la regla general para la procedencia de la detención es la emanada de una orden decretada por un juez, la excepción es la detención en casos de flagrancia. Bajo estos alcances, entonces es necesaria la interpretación restrictiva de las hipótesis de flagrancia, la restricción de las facultades de las policías en las diligencias que circunscriben la detención, la aplicación de la última ratio como principio que funda la detención y su cese versus las facultades del fiscal para ordenar mantenerla. Ahora, no cabe duda que la flagrancia delictiva tiene implicancias constitucionales, pues su configuración puede justificar la afectación de derechos fundamentales por parte de las autoridades, en nuestro caso, la policía nacional; lo que significa que le corresponde la ardua y difícil tarea de determinar si en una situación de facto en particular existe flagrancia delictiva y por tanto está habilitado para detener sin que incurra en actos arbitrarios que darían lugar al abuso de autoridad.

1.4.5.2. Código Procesal Penal

En el Art. 259° prescribe, que la PNP detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando y hace un listado con supuestos normativos de flagrancia establecida en nuestra norma adjetiva penal que como ya se puede notar concuerda con lo establecido y desarrollado tanto por la doctrina como la jurisprudencia, antes precisados. Así, los dos primeros supuestos, incisos 1 y 2; están referidos a la flagrancia clásica o estricto sensu y la cuasi-flagrancia o flagrancia material, respectivamente; mientras que los incisos 3 y 4; están referidos a los supuestos de presunción de flagrancia, que la doctrina lo conoce como flagrancia virtual y a la otra como flagrancia diferida, respectivamente.

1.4.5.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional del Perú en diversas sentencias, también se ha referido a los alcances de la flagrancia delictiva, así podemos citar al Exp. N.º 04630-2013-PHC/TC en el Fundamento Jurídico 3.3.4. *“En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial”*

1.5. Derecho a la libertad

Novak & Namihas, (2004) la definen como “condición imprescindible para la acción que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga y que son la expresión de la dignidad humana”. Es así que la libertad es el referente central en donde se van a apoyar los otros valores igualdad, seguridad y solidaridad-, en tanto que su importancia se deriva directamente de su conexión con los fines del hombre mismo.

La libertad puede ser vista desde diversos puntos de vista; social, político, económico, jurídico, psicológico, moral, etc., pero para los efectos de nuestro trabajo, la libertad personal está referida a la libertad ambulatoria. Bajo estos alcances este derecho (física o de locomoción), desde un enfoque positivo implica la posibilidad de realizar una actividad determinada y, desde una perspectiva negativa, es la prohibición de realizar cualquier acción tendiente a conminar a una persona a realizar aquello que no quiere. La libertad ambulatoria supone la posibilidad de que una persona se dirija al lugar que desee (aspecto positivo) y la prohibición de conducir a alguien contra su voluntad a otro (aspecto negativo).

Entonces, según Villegas, “La libertad personal puede ser definida como un derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirlo, salvo en los supuestos en los que la Constitución y las leyes así lo legitimen” (Villegas, 2013)

1.5.1. La libertad personal como derecho fundamental

El derecho a la libertad es protegido por la Constitución y las normas internacionales como valor supremo de la persona, como condición *sine qua non* para que el individuo desarrolle su personalidad (Burgoa, 1985). Las normas internacionales ponen de relieve, junto al derecho a la vida, el derecho a la libertad de la persona, como exigencia genérica de la naturaleza humana. Es el caso, por ejemplo, de la Declaración de Derechos Humanos (art. 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966. En éste se establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales” y se prohíbe la privación de la libertad “salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Disposición similar contiene la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1,9693 (art. 7, así como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1,950

1.5.2. Regulación Jurídica de la Libertad

La libertad como derecho humano se encuentra positividad en diversos instrumentos normativos de primer orden, como lo está partiendo de nuestro marco interno, en la Constitución Política, y en el ámbito externo, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se les reconoce, junto a otros derechos de suprema relevancia

(la vida), como valor supremo de la persona y como condición sine qua non para que el individuo desarrolle su personalidad.

1.5.2.1. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH):

Artículo 1. -Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

1.5.2.2. En el ámbito nacional:

Constitución Política

Artículo 2, numeral 24), letra a) y b). **a.** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. **b.** No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

1.6. El Proceso Inmediato, análisis del Decreto Legislativo N° 1194

El Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N.º 30336, de 01-07-15, la facultad de legislar, entre otras materias, en Seguridad Ciudadana. Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el D. L N° 1194, publicado el 30-08-15, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto Procesos Especiales dedicada al denominado, bajo inspiración italiana, "proceso inmediato". Tal vez, el propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres perspectivas. La Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad la normativa anterior, como se recordará, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez, para aprobarlo, el fiscal optó por evitar su incoación.

La Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Y la tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas.

Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada evidencia delictiva, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, la I Disposición Complementaria Final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP.

1.6.1. De la definición del nuevo proceso inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (Reyna, 2015). Igual postura mantiene Arbulú (2015), por cuanto la define como “*un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la Potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación*”

Por su parte, San Martín (2015), al referirse a este proceso resalta que le es aplicable criterios de racionalidad y eficiencia donde prima la “simplificación procesal”, por lo que el propósito consiste en reducir etapas procesales y la realización de una justicia más celerante

El art. 446° del NCPP, recoge parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será "luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria" (art. 447, último párrafo, NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medió declaración del imputado, que en el modelo de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído.

El apdo. 2 del art. 446 NCPP dispone que los casos complejos, según las reglas estatuidas por el art. 342.3 NCPP, están excluidos del proceso inmediato. Sin embargo, la expresión final, en cuando prescribe: "sean necesarios ulteriores actos de investigación", sugiere, pese a que en tan corto tiempo de actuación de los órganos públicos de investigación es muy difícil tener completo el cuadro fáctico de intervención punitiva de los imputados, que muy excepcionalmente será posible incoar tal procedimiento. Desde luego es una posibilidad de "laboratorio", de nula aplicación práctica y, además, inconveniente pues en esos casos siempre demandan actos de esclarecimiento y de consolidación probatoria. Desde la perspectiva contraria, de incoación obligatoria del proceso inmediato, se cuentan los delitos de omisión de asistencia familiar y de en estado de ebriedad o drogadicción (arts. 149-150 y 274 CP), en los que se excluye los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva (art. 446 NCPP). En pureza, desde la propia configuración de tales delitos salvo el caso del art. 150 CP, se tiene que se trata de ilícitos penales, el primero, de evidencia delictiva por la resolución judicial proveniente del proceso civil de alimentos, que es un elemento del tipo objetivo; y, el segundo, de flagrancia, pues la acreditación de la drogadicción o de la ebriedad consta en la pericia de alcoholemia (dosaje etílico) o toxicológica correspondiente, realizada inmediatamente luego de la intervención del imputado. Tal connotación acreditativa permite entender, como configuración implícita, que

en su constancia fluyen las notas de evidencia delictiva o de flagrancia. Por consiguiente, en atención a las bases que lo informan, si no se presentan estas circunstancias en el requerimiento de proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria no puede aceptar la incoación de dicho proceso especial.

De existir pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva (art. 446.3 NCPP), que presupone en principio prueba acabada del delito y, a su vez, simplicidad material de la causa. La nueva norma introduce, a propósito de este proceso especial, una regla específica en relación a la acumulación procesal. Si concurren delitos conexos en los que intervienen otros imputados si son los mismos imputados se está en la primera frase de la norma comentada la acumulación no es viable si se produjo tal cosa es obvio que procede la separación de imputaciones (art. 51 NCPP), pero ¿en tan corto tiempo? La acumulación, sin embargo, será necesaria cuando está de por medio el debido esclarecimiento de los hechos o esta resulta indispensable, siempre en aras de apreciar integralmente y en una sola causa los hechos objeto de procesamiento y ulterior enjuiciamiento, en la medida en que su análisis aislado niegue viabilidad u oscurezca el descubrimiento de la verdad.

1.6.2. Finalidad del Proceso Inmediato

La finalidad esencial que persigue este proceso especial es dar pronta solución a los conflictos penales cuando no es necesaria una prolongada o compleja investigación.

Aunque no debemos perder de vista las críticas respecto a su verdadera finalidad, así muchos autores vienen haciéndolo notar, entre ellos Mendoza Francisco, al sostener que: *“El proceso inmediato no es el remedio para combatir la inseguridad ciudadana, pues en realidad opera más como un distractor que como una solución real, estos es, constituye una respuesta efectista del Estado, en un contexto de lucha aparente contra la criminalidad; por la necesidad de aplacar la sed de punición de un colectivo anímico atizada mediáticamente por la promoción del miedo. El proceso inmediato reformado por su respuesta celeré solo genera una aparente respuesta a los problemas de percepción de inseguridad ciudadana.”* (Mendoza, 2017)

Es por eso que lo que se percibe con este proceso reformado, en realidad es una respuesta al problema de la carga procesal, su alcance es la descarga procesal por el aceleramiento de plazos; de ahí que surge serios cuestionamientos relacionados a los supuestos de flagrancia,

imputación suficiente, plazo razonable, terminación anticipada, derecho a la defensa, a la prueba, entre otros.

1.6.3. Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato

El nuevo art. 447 NCPP establece que “Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia (...)

Así una vez planteado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, al término del plazo de detención policial de oficio o de la preliminar hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos exceptuados, salvo el supuesto de confesión y evidencia delictiva en que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al término de las diligencias preliminares y hasta antes de los 30 días de iniciado la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatoria debe señalar la denominada audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera, se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su situación jurídica.

El requerimiento de incoación del proceso inmediato hace las veces, en de flagrancia, de Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación preparatoria por tal razón está sujeto a los ritmos presupuestos formales que fija el art. 336.2 NCPP. Por consiguiente, si se cumplen presupuestos materiales del art. 268 NCPP, el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva y, acumulativamente, otra medida de coerción personal o real contra el imputado. Cabe preguntarse y constituye el tema central de esta investigación si el fiscal no pide la prisión preventiva, situación que importa asumir que no se dan los presupuestos materiales que la justifican, ¿la situación de detención seguirá estable? Una primera respuesta, en aras de la eficacia del procedimiento, será afirmativa pues se requiere cumplir con los plazos reducidos que prevé. Otra respuesta, proclamando la superioridad del derecho a la libertad y del valor justicia material, así como del principio de proporcionalidad, será optar por la

inmediata libertad del detenido. Es de inclinarse por esta segunda opción, que está en consonancia con los valores claves del Estado constitucional.

La audiencia tiene, acumulativamente, tres finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato; 2) dictar, si corresponde, las medidas de coerción solicitadas, previamente y por escrito, por el fiscal no podrá plantearse en la audiencia no solo porque la ley no lo permite sino porque su planteamiento, dada la restricción que las medidas de coerción suponen, lesionarían la garantía de defensa procesal; y, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

Resulta incuestionable que si prospera un criterio de oportunidad o la terminación anticipada para su dilucidación se aplicarán en lo pertinente tanto las reglas del art. 2° NCPP, pero por decisión judicial y no por criterio del fiscal, de modo que lo más cercano resulta lo dispuesto en el apdo. 7° de dicho precepto, cuanto las pautas del art. 468° NCPP, no será del caso, por sustracción de materia, pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

En cumplimiento del principio de aceleramiento procesal, la audiencia única es inaplazable. De conformidad con el art. 85° NCPP, si el defensor no concurre será reemplazado con uno que en ese acto designe el imputado o, en su defecto, por uno de oficio. Se entiende que si el imputado está privado de libertad, su concurrencia a la audiencia es inevitable. Igual será la opción si el imputado, decide guardar silencio o, en todo caso, no concurre adoptando una posición rebelde ante el emplazamiento judicial. La audiencia irremediablemente se lleva a cabo con la sola concurrencia del defensor. La pauta normativa implícita es inaplazable de la audiencia y el aseguramiento del derecho de defensa con el concurso obligatorio de un defensor, de confianza o público. Lo que sí será imposible si el imputado no concurre dolosamente es la continuación del procedimiento, en el periodo de enjuiciamiento.

El apdo. 5° de la norma establece, primero, que las resoluciones que se dicten son orales y se profieren en la misma audiencia, luego de la conclusión del debate. Se entiende que las resoluciones aludidas se refieren a los autos interlocutorios sobre el requerimiento de incoación del proceso inmediato y respecto de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, no así cuando se trata de emitir una sentencia anticipada, la cual por su propia naturaleza será escrita el auto de desestimación de la solicitud de terminación anticipada también se dicta oralmente. Segundo, la apelación contra lo decidido, en tanto se trata de un auto, se concede con efecto devolutivo, lo cual es evidente. Lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (art. 418° NCPP).

En caso se dicte el auto oral de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, para formular acusación. El apdo. 6 del art. 447 NCPP, al hacer mención a un efecto disciplinario en caso de incumplimiento del plazo, lo define como un plazo impropio, es decir, su vulneración no acarrea la caducidad para formular acusación y, por ende, no autoriza el archivo de la causa por la supuesta presencia sobrevenida de un impedimento procesal.

Recibida la acusación fiscal, el juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente según la entidad del delito, al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado (art. 28.1 y 2 NCPP). Se entiende que lo que el fiscal enviará será no solo el requerimiento acusatorio, sino también el expediente fiscal respectivo este lo acompaña incluso cuando pide la incoación del proceso inmediato (art. 447.2 NCPP).

En caso de rechazo del procedimiento inmediato, el fiscal deberá dar trámite a la investigación conforme al proceso común respectivo. A estos efectos dictará la Disposición que corresponda o la de formalización de la investigación preparatoria.

1.7. Definición de términos básicos

Detención. La detención es una “medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como a puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes” (San Martín, 2015)

La detención Policial. Es la medida de privación de la libertad personal adoptada por la policía, sin orden judicial, en los únicos supuestos de flagrancia delictiva: es la imputación como presupuesto material de la misma. Esta requiere inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente; esto es, el hecho punible es actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo Sentencia del Tribunal Constitucional

El arresto Ciudadano. Es una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad ambulatoria a otro en los casos de delito flagrante, dando cuenta inmediatamente de dicha detención a la autoridad policial y poniéndolo a disposición de ella ese es su objeto (San Martín, 2015).

Detención judicial preliminar. Es la medida de privación de la libertad personal dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada de la fiscal dictada mediante auto fundado y sin trámite alguno, que ha iniciado averiguaciones, en los supuestos de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado (San Martín, 2015).

La Libertad. La libertad personal puede ser definida como un derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirlo, salvo en los supuestos en los que la Constitución y las leyes así lo legitimen” (Villegas, 2013)

Flagrancia Clásica. Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (*stricto sensu*), o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión.

Cuasiflagrancia. También conocida como flagrancia material. En ellas el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión

Flagrancia presunta. El perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del *iter criminis* (ni ejecución ni consumación), es decir no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión. Sólo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. Este supuesto coincide con la determinación normativa del supuesto en el tiempo inmediato a la comisión del delito el sujeto fuere encontrado el sujeto con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión del hecho; o señalado por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

fumus commisi delicti . También conocido como atribución de un delito, parte del hecho que, de forma previa, razonada e indiscutible, un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo; lograda tal imputación, la ley autoriza al tercero para la aprehensión del responsable sin orden judicial previa. Desde nuestra consideración, se trata de aquel supuesto fáctico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su acción flagrante. Se trata pues, de una percepción sensorial directa e inmediata -personal y temporal por un tercero de la comisión del delito.

Periculum Libertatis. Este concepto parte de la necesidad de intervención. Ante el descubrimiento de la delincuencia *in flagranti*, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho. Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio *pro libertates*, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Proceso Inmediato. “Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la Potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación” (Arbulú, 2015)

1.8. Formulación del problema y objetivos.

1.8.1. Problema General.

¿Cuál es la relación entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019?

1.8.2. Objetivo general

Determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

1.8.3. Objetivos específicos

- ❖ Determinar la detención en casos de flagrancia en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.
- ❖ Analizar el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal

CAPÍTULO II

MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y nivel de investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

Es de **enfoque cuantitativo**, porque tuvo como objetivo medir un fenómeno conforme ocurre en la realidad, por lo tanto, se basa en mediciones, estadística, etc.

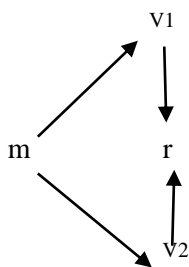
De tipo básica. Esto debido a que la realización del presente trabajado de investigación proporcionará nuevos conocimientos referentes a: La detención en casos de flagrancia y su relación con la vulneración al derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 - 2019, para ello se hará uso de teorías expuestas por autores que expliquen el comportamiento de las variables en estudio (Valderrama, 2016).

2.1.2. Nivel de investigación

La presente investigación es de tipo Descriptivo Correlacional según Hernández, S. (2014), por cuanto pretende responder cada uno de los objetivos propuesto en la investigación. Asimismo, se procederá a describir cada uno de las características y definiciones que presentan las variables en estudio.

2.2. Diseño de investigación.

El diseño de la investigación fue no experimental. Hernández (2014) establece que en el diseño no experimental no existe manipulación de ninguna variable. Siendo necesario precisar que la formula o grafico a considerar será de un diseño de investigación no experimental correlacional, para ello se incluirá el siguiente esquema:



Dónde:

m: Representa todos los casos de detención en casos de flagrancia, en la fiscalía provincial penal de Bellavista en el periodo 2018-2019.

V1: La detención en casos de flagrancia

V2: EL derecho a la libertad en procesos inmediatos

r: La relación que existe entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 - 2019.

2.3. Población y muestra

Población

Estuvo conformada por un total de treinta (30) carpetas fiscales con procesos en las que el Ministerio Público ha requerido Incoación de Proceso Inmediato, pero sin prisión preventiva, los mismo que hacen el número total de la población, tramitados en la fiscalía provincial penal de Bellavista en el periodo 2018 a 2019.

Muestra no probabilística

Por cuanto nuestra selección de la muestra fue obtenida mediante criterio personal de un experto, por cuanto según el glosario estadístico del INEI (2010), “este método está basado en los puntos de vista subjetivos de una persona”. En tal sentido, se ha tenido en consideración que el número de la población es una cantidad suficiente para acceder al estudio de variable de la investigación, la muestra de la investigación estará conformada por el total de la población, constituyéndose un universo muestral de 30 casos.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por ser un estudio de tipo revisión documentaria, se hizo énfasis en las fichas de observación de los 30 casos, tabulando la información y seleccionando los datos representativos para cada variable.

TECNICAS	INSTRUMENTOS	FUENTE
Guía de revisión documentaria	Ficha de análisis documentario	Carpetas Fiscales con casos de detención en flagrancia, en la fiscalía provincial penal de Bellavista en el periodo 2018-2019
Encuesta	Cuestionario	Jueces, Fiscales y Abogados.

Fuente: Elaboración propia

Guía de revisión documentaria: Por ser un estudio de tipo revisión documentaria, se hizo énfasis en las fichas de observación de los treinta (30) casos, tabulando la información y seleccionando los datos representativos para cada variable.

Encuesta: Para la presente investigación, se encuestó a los jueces de investigación preparatoria, fiscales y los abogados en materia penal que hayan sido parte de un proceso de incoación de proceso inmediato, en la que el fiscal no haya solicitado prisión preventiva; toda vez que son ellos los que conocen y participan de manera directa en los tramites de los procesos inmediatos por flagrancia delictiva en que el detenido continúa privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, se haya o no requerido prisión preventiva, en tal virtud su aporte resulta significativo para los fines del análisis e interpretación de los resultados, sobre todo en el caso de los fiscales que sobre ellos recae el reto de otorgar o no inmediata libertad a esta persona detenida.

Validación y confiabilidad del instrumento. Fue validado por el criterio de tres (03) profesionales especializados en derecho penal y procesal penal, con el respectivo grado de magíster en la especialidad.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En el procesamiento de los datos, se utilizó tablas, cuadros y gráficos estadísticos, los mismos que serán presentados por los programas estadísticos Excel y SPSS 21. De esta manera habrá mayor comprensión de los resultados obtenidos. (Valderrama, 2016, p. 145) Los resultados obtenidos de la prueba de Pearson fueron comparados con la tabla de valoración para verificar la relación y significancia de las variables en estudio y en base a ello, confirmar o rechazar la hipótesis en estudio, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 1*Tabla de correlación de Pearson.*

Valor de r	Significado
-1	Correlación negativa grande y perfecta
-0,9 a - 0,99	Correlación negativa muy alta
-0,7 a -0,89	Correlación negativa alta
-0,4 a -0,69	Correlación negativa moderada
-0,2 a -0,39	Correlación negativa baja
-0,01 a -0,19	Correlación negativa muy baja
0	Correlación nula
0,01 a 0,19	Correlación positiva muy baja
0,2 a 0,39	Correlación positiva baja
0,4 a 0,69	Correlación positiva moderada
0,7 a 0,89	Correlación positiva alta
0,9 a 0,99	Correlación positiva muy alta
+1	Correlación positiva grande y perfecta

Fuente: (Valderrama, 2016, p.172)

2.6. Materiales y Métodos

2.6.1. Materiales

Se emplearon:

Carpetas fiscales.

Artículos científicos.

Libros de derecho penal.

Equipos de cómputo.

2.6.2. Métodos

- a. **Método Deductivo.** - Que se usó para evaluar la información que se recogió, con el fin de establecer, a partir de los datos encontrados las conclusiones del trabajo.
- b. **Método Inductivo.** - Que se usó para establecer premisas generales, a partir de las tendencias doctrinarias como de la jurisprudencia en aras de contrastar la hipótesis de trabajo de la tesis.
- c. **Método Jurídico.** - Siendo que el presente trabajo de investigación se encuentra en el área del derecho penal, fue preciso interpretar la doctrina existente sobre el tema y por el otro sistematizar la legislación existente sobre el tema para contribuir a las conclusiones del presente trabajo.

2.7. Hipótesis

Existe relación positiva alta entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

2.8. Sistema de variables

Variable uno: La detención en casos de flagrancia

Definición Conceptual: Es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia clásica), de ahí que para el sentido común, el concepto de flagrancia parte del supuesto en que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito, sin que haya podido huir; sin embargo veremos que se trata de un concepto mucho más amplio (ampliada a los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta) (Araya, 2016).

Definición Operacional: Engloba todos aquellos supuestos en que se produce la detención en casos de Flagrancia.

Variable dos: Derecho a libertad.

Definición conceptual: Puede ser definida como un derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirlo, salvo en los supuestos en los que la Constitución y las leyes así lo legitimen

Definición Operacional: Comprende aquellos supuestos, cuando se afecta a libertad ambulatoria de las personas en casos de flagrancia.

2.9. Operacionalización de variables.

Tabla 2

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición	
Detención en casos de flagrancia.	Tipo de detención en caso de flagrancia	El proceso ha iniciado por una detención policial El proceso ha iniciado por una detención preliminar judicial El proceso ha enviado por un arresto ciudadano	Muy alto Alto Medio Bajo	
	Plazo de la detención en supuestos de flagrancia.	El investigado ha estado detenido por 24 horas cuando fue sorprendido en flagrancia delictiva. Al investigado se le dictó mandato de detención judicial preliminar por 72 horas Al investigado se le dictó mandato de detención preliminar por 7 días; toda vez, que su caso presenta circunstancias de especial complejidad Al investigado se le dictó mandato de detención judicial preliminar por 10 días por pertenecer a una organización criminal.		
	Afectación al derecho a la libertad.	En casos de flagrancia Por mandato judicial		
	Duración de privación de su libertad ambulatoria	En el caso hubo detención policial y además estuvo detenido 48 horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)		Alto Medio Bajo
		En el caso se dictó detención preliminar judicial por 72 horas y se solicitó mandato de prisión preventiva		
		Estar detenido desde arresto ciudadano más detención policial más 48 horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)		
Derecho a libertad	La detención sin mandato de prisión preventiva	Existencia de una justificación legal para la detención hasta la instalación de audiencia de incoación de proceso inmediato de un investigado en aquellos casos en lo que no se requiere prisión preventiva. Constitucionalidad de artículo 447.1 del CPP Vulnera al derecho a libertad la detención en casos de flagrancia, en aquellos supuestos sin requerimiento de prisión preventiva.		

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados descriptivos

Con la finalidad de empezar el desarrollo de la investigación, se hizo uso de las técnicas e instrumentos necesarios, pues que gracias a ellos se pudieron recolectar la información y los datos necesarios para que la investigación sea asertiva, del estudio y análisis de los 30 casos según nuestra muestra se obtuvo la siguiente información:

Variables	ítem	dimensiones	indicadores	ITEM	si	no
Variable I: La detención en casos de flagrancia	D1	Tipo de detención en caso de flagrancia	El proceso ha iniciado por una detención policial	P1	1	0
			El proceso ha iniciado por una detención preliminar judicial	P2	1	0
			El proceso ha iniciado por un arresto ciudadano	P3	1	0
	D2	Plazos de la detención en caso de flagrancia	El investigado ha estado detenido por 24 horas cuando fue sorprendido en flagrancia delictiva.	P4	1	0
			Al investigado se le dictó mandato de detención judicial preliminar por 72 horas	P5	1	0
			Al investigado se le dictó mandato de detención preliminar por 7 días; toda vez, que su caso presenta circunstancias de especial complejidad.	P6	1	0
Variable II: El derecho a libertad	D3	Afectación al derecho a la libertad	Por supuestos de flagrancia	P7	1	0
			Por mandato Judicial	P8	1	0
	D4	Duración de privación de su libertad ambulatoria	En el caso hubo detención policial y además estuvo detenido 48 horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)	P9	1	0
			En el caso se dictó detención preliminar judicial por 72 horas y no se solicitó mandato de prisión preventiva	P10	1	0
			Estar detenido desde arresto ciudadano más detención policial más 48 horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)	P11	1	0

Tabla 3*Lista de cotejo.*

N°	N° CAR. FISCAL	FIS. ENCARGADA	DELITO	PROVINCIA	AÑO	VARIABLE I: La detención en casos de flagrancia							VARIABLE II: El derecho a la libertad.					
						D1			D2				D3		D4			
						P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	
1	459-2010	FIS. PROV.PENAL	HURTO AGRAVADO	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	
2	459-2019	FIS. PROV.PENAL	VIOLENCIA FAMILIAR	BELLAVISTA	2019	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	
3	509-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	
4	813-2019	FIS. PROV.PENAL	CONDUCCION ESTADO DE E.	BELLAVISTA	2019	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
5	327-2019	FIS. PROV.PENAL	VIOLENCIA FAMILIAR	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	1	1	0	1	0	
6	665-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	
7	324-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO AGRAVADO	BELLAVISTA	2019	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	
8	527-2019	FIS. PROV.PENAL	LESIONES CULPOSAS GRAVES	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	
9	362-2019	FIS. PROV.PENAL	LESIONES CULPOSAS GRAVES	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	1	0	1	1	0	0	
10	531-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	
11	45-2019	FIS. PROV.PENAL	ROBO SIMPLE	BELLAVISTA	2019	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	
12	148-2019	FIS. PROV.PENAL	LESIONES CULPOSAS SIMPLES	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	
13	267-2018	FIS. PROV.PENAL	ROBO AGRAVADO	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	1	1	0	1	
14	324-2018	FIS. PROV.PENAL	HURTO AGRAVADO	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	
15	881-2018	FIS. PROV.PENAL	VIOLENCIA FAMILIAR	BELLAVISTA	2018	0	1	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	
16	751-2018	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	1	
17	766-2018	FIS. PROV.PENAL	CONDUCCION ESTADO DE E.	BELLAVISTA	2018	0	0	1	0	0	0	1	1	0	1	1	0	
18	554-2018	FIS. PROV.PENAL	VIOLENCIA FAMILIAR	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	1	1	0	0	
19	169-2018	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	
20	123-2018	FIS. PROV.PENAL	HURTO AGRAVADO	BELLAVISTA	2018	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	
21	733-2018	FIS. PROV.PENAL	HURTO AGRAVADO	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	0	

22	501-2018	FIS. PROV.PENAL	VIOLENCIA FAMILIAR	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
23	404-2018	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0
24	772-2018	FIS. PROV.PENAL	CONDUCCION ESTADO DE E.	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0
25	329-2018	FIS. PROV.PENAL	VIOLENCIA FAMILIAR	BELLAVISTA	2018	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0
26	189-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1
27	834-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO AGRAVADO	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1	0
28	666-2019	FIS. PROV.PENAL	LESIONES CULPOSAS GRAVES	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0
29	552-2019	FIS. PROV.PENAL	LESIONES CULPOSAS GRAVES	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0
30	782-2019	FIS. PROV.PENAL	HURTO SIMPLE	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0
Total						25	3	2	18	6	4	15	10	5	20	4	6

Fuente: Elaboración propia.

Objetivo específico 1. Determinar la detención en casos de flagrancia en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

Tabla 4

Detención en casos de flagrancia.

Tipos de detención	N°	Porcentaje
El proceso ha iniciado por una detención policial	25	83.33%
El proceso ha iniciado por una detención preliminar judicial	2	6.67%
El proceso ha iniciado por un arresto ciudadano	3	10.00%
Total	30	100.00%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

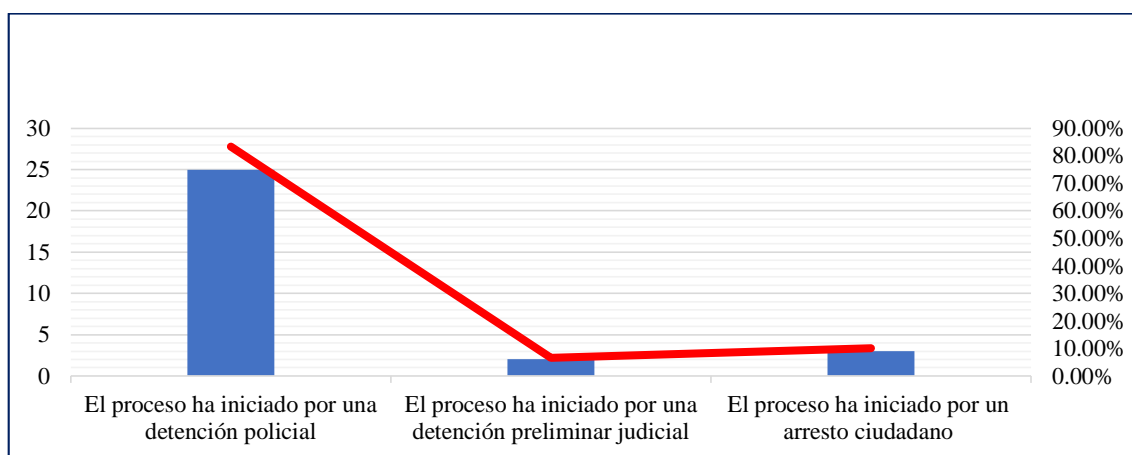


Figura 1. Tipos de detención.

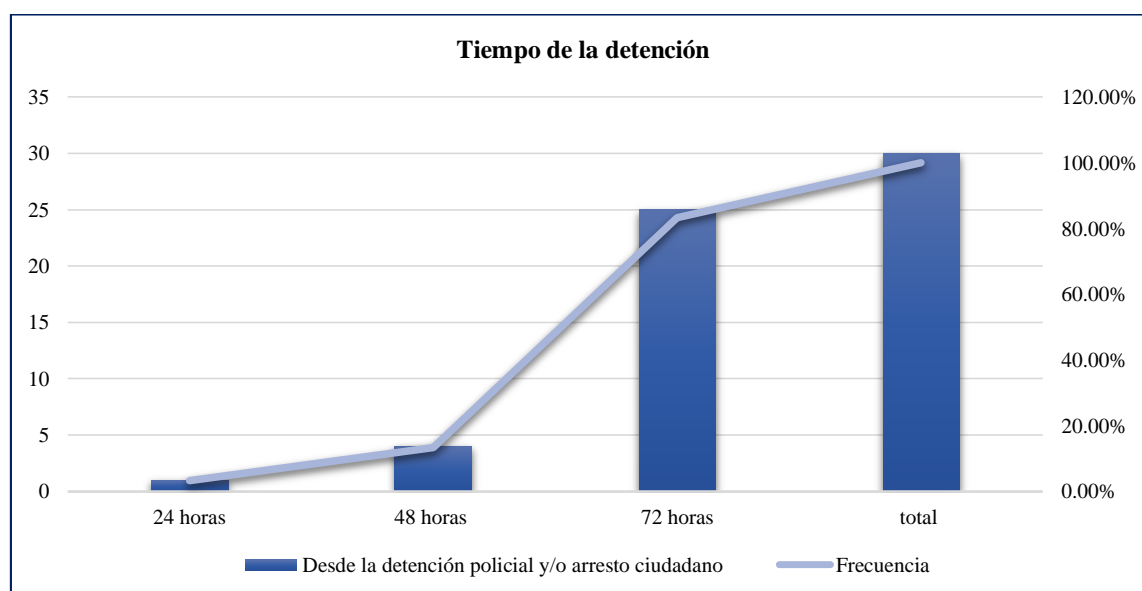
Interpretación:

La tabla 3 y gráfico 1 muestran que de los procesos conocidos por la Fiscalía Penal Provincial de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019, en la que se instan a proceso inmediato, el 83,33 % de procesos se apertura tras una detención policial, mientras que el 10% de procesos inician por la figura jurídica del arresto ciudadano y tan solo el 6,67% de casos se origina a través de la una orden de detención judicial o preliminar. Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que los procesos conocidos por la fiscalía en estudio, fueron iniciados tras una detención, esto significa que, se privó de la libertad ambulatoria a un individuo, tras ser sorprendido sea esta por la población o por la policía nacional del Perú (en flagrancia delictiva). En ese sentido, resulta de suma importancia conocer el tiempo en que el investigado que ha sido sorprendido en flagrancia delictiva, ha estado privado de su libertad ambulatoria:

Tabla 5*Tiempo transcurrido desde la detención a la audiencia*

	Tiempo transcurrido desde la detención a la audiencia			
	N° horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato.			
	24 hrs	48 hrs	72 hrs	total
Desde la detención policial y/o arresto ciudadano	1	4	25	30
Frecuencia	3.33%	13.33%	83.33%	100.00%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

**Figura 2.** Tiempo que el detenido permanece privado de su libertad ambulatoria.**Interpretación.**

De la tabla 4 y figura 2, se observa que la realización de la Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato se materializa luego de que el investigado ha sido detenido por 72 horas con una presencia del 83.33%, seguido del plazo de 48 horas con una equivalencia del 13.33% y en tan solo el 3.33% la audiencia se realizó en un plazo de 24 horas cuyo computa inicia desde su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y por parte de la ciudadanía.

Ahora, partiendo hacia el estudio de nuestro segundo objetivo esto es; **analizar el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.**

Para lograr tal fin resulta necesario analizar en nuestra muestra de estudio, sobre el tratamiento procesal que recibe el investigado desde el momento de su detención hasta la realización de la Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato: Si se solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva.

Tabla 6

Tratamiento procesal al imputado en flagrancia

Tratamiento procesal al imputado en flagrancia.		
	N°	%
Libertad del imputado.	28	93.33%
Prisión preventiva	2	6.67%
Total	30	100.00%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

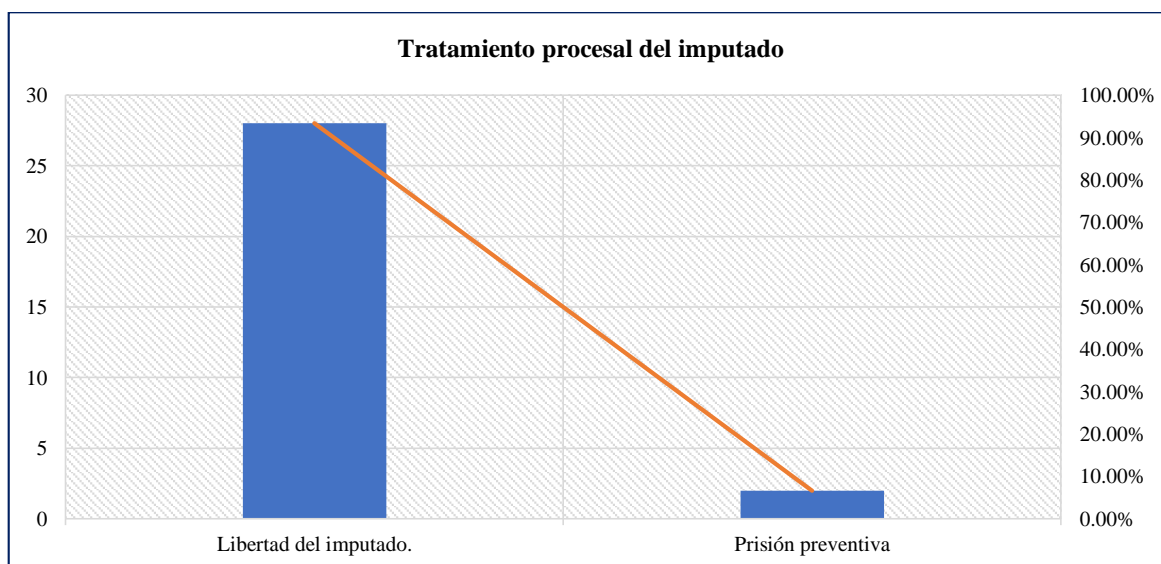


Figura 3: Tratamiento procesal del imputado

Interpretación:

De la tabla 5 y figura 2, se observa: Por un lado, de las treinta (30) carpetas fiscales analizadas, en veintiocho (28) de ellas, las mismas que representan el 93.33% no se ha solicitado prisión preventiva; toda vez que, los delitos imputados al/los investigado/os no cumplen con los presupuestos materiales y formales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal Peruano para que se ampare tal pretensión. Y, por otro lado, se observa que tan solo en dos casos que representan el 6.67%, el Ministerio Público ha requerido mandato de prisión preventiva. De conformidad a lo señalado en las tablas 4 y 5,

figuras 2 y 3 se tiene que en el 83.33% de todos los procesos tramitados en la fiscalía Penal Corporativa de Bellavista, la Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato se realizaron luego de que el investigado ha sido detenido por 72 horas y que en el 93.33% de los procesos inmediatos no se ha solicitado prisión preventiva; toda vez que, los delitos imputados al/los investigado/os no cumplen con los presupuestos materiales y formales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal Peruano para que se ampare tal pretensión. Es decir, al investigado se le ha estado privado de su libertad ambulatoria hasta por tres días contados desde su detención policial más el plazo estipulado en el numeral 1 del artículo 447° del NCPP “al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Ante tal problemática, es menester plantearnos la siguiente interrogante ¿existe justificación cuando el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado de investigación preparatoria con requerimiento de incoación de proceso inmediato, pero sin requerimiento de prisión preventiva, continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas? Para resolver tal interrogante se entrevistó a veinte (20) personas conocedoras del derecho penal comprendidos entre jueces, fiscales y abogados cuyas opiniones se reflejan en la siguiente tabla:

Tabla 7

Opiniones de jueces, fiscales y abogado, respecto del Art. 447 del NCPP.

¿Considera que existe justificación cuando el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado de investigación preparatoria con requerimiento de incoación de proceso inmediato, pero sin requerimiento de prisión preventiva, continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?			
Encuestados	SI	NO	Total
Jueces Fiscales y abogados	5	15	20
%	25.00%	75.00%	100.00%

Fuente: Encuesta a jueces, fiscales y abogados.

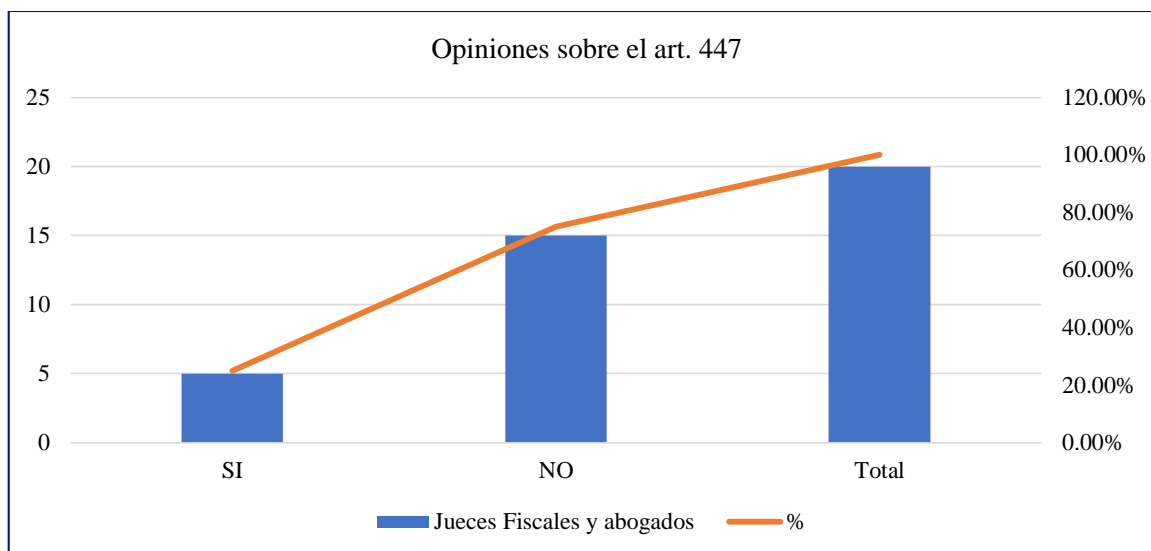


Figura 4: Opiniones de jueces, fiscales y abogado, respecto del Art. 447 del NCPP.

Interpretación:

En la tabla 6 y gráfico 4 se observa que el 75% de personas conocedoras del derecho penal opinan que no existe justificación para privar de la libertad ambulatoria a una persona cuando es encontrada en flagrancia delictiva, siempre de cuya conducta delictuosa se subsuman en tipos penales cuyos elementos descriptivos y normativos no cumplan con los presupuestos materiales y formales de la prisión preventiva y más aún, con la reciente Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, que eleva tanto el estándar probatorio a nivel de sospecha grave y la prognosis de la pena para que se declare fundada esta medida de coerción procesal. Por otro lado, se observa también que el 25% de los conocedores del derecho penal piensan que si existe justificación cuando el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado de investigación preparatoria con requerimiento de incoación de proceso inmediato, pero sin requerimiento de prisión preventiva, continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas, toda vez que el Art. 447°. Inc. 1 NCPP, es una norma procesal vigente perfectamente aplicable y que se ajusta al marco constitucional.

En cuanto a nuestro objetivo general: Determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019. Para ello, se utilizó, el software estadístico IBM SPSS Statistics Base, que mide el nivel de correlación de nuestras variables de estudio.

Tabla 8

Relación entre la detención en casos de flagrancia y derecho a la libertad.

		La detención en	
		casos de flagrancia	El derecho a la libertad
La detención en casos de flagrancia	Correlación de Pearson	1	,721
	N	30	30
El derecho a la libertad	Correlación de Pearson	,721	1
	N	30	30

Fuente: SSPS 22

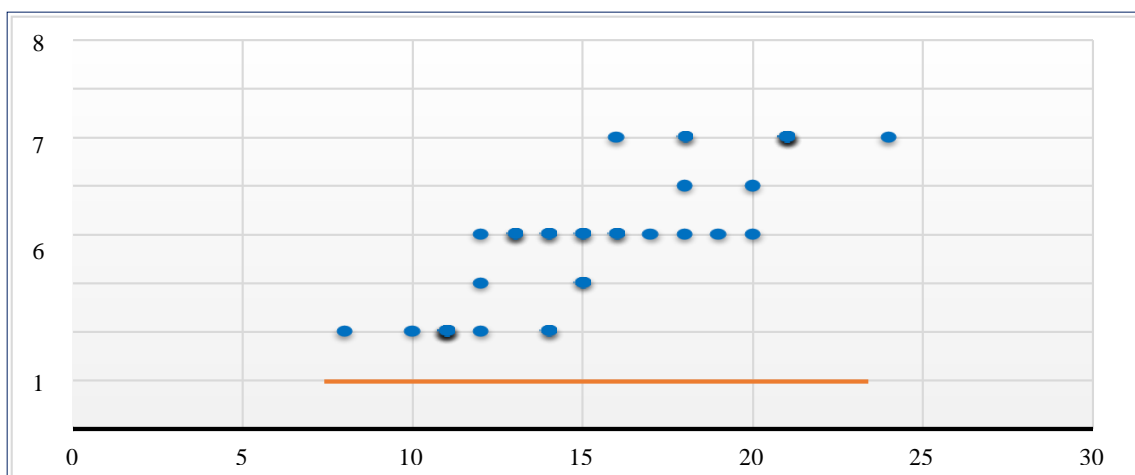


Figura 5. *Correlación entre la detención en casos de flagrancia y derecho a la libertad.*

Interpretación:

En la tabla 8 y figura 5 se observa que existe una correlación positiva alta, puesto que el valor del coeficiente de correlación es de 0,721 y se encuentra dentro del rango de 0,7 a 0,89, conforme a la tabla 1 (ver tabla 1). Lo que significa que, el derecho a la libertad se ve influenciado por la variable detención en casos de fragancia, y a medida que esta variable tienda a variación, la otra variable: El derecho a libertad también quedará afectada. Finalmente, también se ha logrado comprobar nuestra hipótesis planteada; esta es, Existe relación positiva alta entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019, en virtud de los resultados que se visualizan en la tabla 8.

3.2. Análisis y Discusión de Resultados

De acuerdo al objetivo general **Determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019** los resultados del estudio han evidenciado, que existe una correlación positiva alta, puesto que el valor del coeficiente de correlación es de 0,721 y se encuentra dentro del rango de 0,7 a 0,89, conforme a la tabla 1 (ver tabla 1). Lo que significa que, el derecho a la libertad se ve influenciado por la variable detención en casos de flagrancia, y a medida que esta variable tienda a variación, la otra variable: El derecho a libertad también quedará afectada. Es decir, que la detención por flagrancia delictiva, (que podría extenderse bajo la figura en mención de “mantención de detención”, hasta por el máximo de 96 horas, entendiéndose que luego de las 48 horas de detención policial, el dispositivo legal faculta al Juez para que realice la audiencia de incoación de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva en el plazo de 48 horas), en casos en los que el Ministerio Público no solicita mandato de prisión preventivas ya sea en razón de que la conducta desplegada por el individuo no se subsuma en tipos penales que cumplan con los presupuestos materiales y formales de esta medida o razones de otra índole, tratamiento procesal afecta indudablemente al derecho a la libertad ambulatoria del investigado. Privar de la libertad a un individuo que ha sido sorprendido en flagrancia, tiene fundamento supranacional, que se encuentra Artículo 7° numerales 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Derecho a la Libertad Personal (...).2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...), Constitución Política: artículo 2, numeral 24), letra f) Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...). f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. (...). y en normas de rango infra constitucional como el Art. 259 del NCPP establece que la Policía Nacional del Perú puede detener sin mandato policial, a quien sorprenda en flagrante delito, en ese sentido, se afirma que, no se admite detención de persona alguna, si no es por flagrancia delictiva o por mandato judicial, detención que en

todo caso no puede durar más de 48 horas, a cuyo término el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente a efectos de determinar su situación jurídica, exceptuándose claro está, los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en que la detención puede durar hasta el máximo de 15 días.

No pretendemos cuestionar tales normas, lo que realmente nos resulta preocupante y que fue nuestro objeto de estudio radica en la justificación del Art. 447° numeral 1 *In fine* del NCPP:

“al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”.

Es decir, el detenido podría permanecer hasta 96 horas más el plazo estrictamente necesario que lo señala nuestra constitución, esperando a que se realice la audiencia de incoación de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva, aun cuando no se ha requerido prisión preventiva. Seguir con esta práctica, resulta nociva para el derecho fundamental de los seres humanos como es la libertad ambulatoria.

Estos resultados guardan relación con la investigación *“El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva Ica, diciembre-2017”*. Realizada por Pacheco (2017). (Tesis para optar por el título de abogado, por la Universidad Privada San Juan Bautista), En su segunda conclusión señala que:

Que la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, vulnera el derecho a la libertad personal del detenido en flagrancia, siempre y cuando no se requiera la prisión preventiva; contrario sensu, si se requiere prisión preventiva, no se afecta este derecho fundamental. Y es que la naturaleza de la persona humana, es en esencia su libertad, de ahí que su reconocimiento y protección es irrestricto en un Estado Constitucional de Derecho, siendo esta la regla general, y su restricción la excepción. De ahí que, el someter a un detenido en flagrancia delictiva a que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo de detención constitucional (48 horas), hasta otras 48 horas más (total 96 horas), solo para que esté presente en la realización de la audiencia de incoación, en que no se va a discutir su libertad porque el Fiscal no ha requerido prisión preventiva, sino que solo se va a discutir y determinar la procedencia o no de dicho proceso inmediato, es que se concluye

que no se justifica que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo fijado por la Constitución.

Diferimos totalmente con la investigación “*La flagrancia como presupuesto para la detención*”. Realizada por Flores (2010). Tesina para obtener el título de abogado, por la Universidad San Francisco de Quito Ecuador por cuanto concluye que: la flagrancia propia (flagrancia propiamente dicha), es doctrinariamente la flagrancia más garantista, y la que respeta a los principios que protegen los derechos de las personas.

En cuanto a nuestros objetivos 1: **Identificar la detención en casos de flagrancia en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019**, que de los procesos conocidos por la Fiscalía Penal Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019, en la que se instan a proceso inmediato, el 83,33 % de procesos se apertura tras una detención policial, mientras que el 10% de procesos inician por la figura jurídica del arresto ciudadano y tan solo el 6,67% de casos se origina a través de la una orden de detención judicial o preliminar y , en cuanto a nuestro último objetivo: **Analizar el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019**, se ha demostrado que el 83.33% de todos los procesos tramitados en la fiscalía Penal Corporativa de Bellavista, las audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato se realizaron luego de que el investigado ha sido detenido por 72 horas y que en el 93.33% de los procesos inmediatos no se ha solicitado prisión preventiva; toda vez que, los delitos imputados al/los investigado/os no cumplen con los presupuestos materiales y formales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal Peruano para que se ampare tal pretensión. Es decir, al investigado se le ha estado privado de su libertad ambulatoria hasta por tres días contados desde su detención policial más el plazo estipulado en el numeral 1 del artículo 447° del NCPP “al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”. Ambos objetivos, guardan relación con a investigación titulada: “*La Aplicación del Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia Delictiva y la Vulneración de los Derechos de Defensa y Debido Proceso*”. Tesis para obtener el grado de magister por la Universidad Nacional de Trujillo. Que concluye que, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva, vulnera los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, en

el Distrito Judicial de La Libertad; que el proceso inmediato por flagrancia delictiva es un proceso sumarísimo, que impide una defensa eficaz del procesado y por tanto se vulneran sus derechos constitucionales y finalmente refiere que el proceso inmediato por flagrancia, además del derecho de defensa, vulnera los derechos de igualdad y a un plazo razonable del procesado, así como el principio de proporcionalidad de la pena.

CONCLUSIONES

Luego de describir, inferir e interpretar nuestros datos en el capítulo de resultados; se concluye que:

1. Existe una correlación positiva alta, puesto que el valor del coeficiente de correlación es de 0,721 y se encuentra dentro del rango de 0,7 a 0,89, conforme a la tabla 1 (ver tabla 1). Lo que significa que, el derecho a la libertad se ve influenciado por la variable detención en casos de fragancia, y a medida que esta variable tienda a variación, la otra variable: El derecho a libertad también quedará afectada. Es decir, que la detención por fragancia delictiva, (que podría extenderse bajo la figura en mención de “mantención de detención”, hasta por el máximo de 96 horas, entendiéndose que luego de las 48 horas de detención policial, el dispositivo legal faculta al Juez para que realice la audiencia de incoación de Proceso Inmediato por Fragancia Delictiva en el plazo de 48 horas), en casos en los que el Ministerio Público no solicita mandato de prisión preventiva ya sea en razón de que la conducta desplegada por el individuo no se subsuma en tipos penales que cumplan con los presupuestos materiales y formales de esta medida o razones de otra índole, afecta indudablemente al derecho a la libertad del investigado.
2. La detención en caso de fragancia en la Fiscalía Penal Provincial de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019, en la que se instan a proceso inmediato, el 83,33% de procesos se apertura tras una detención policial, mientras que el 10% de procesos inician por la figura jurídica del arresto ciudadano y tan solo el 6,67% de casos se origina a través de la una orden de detención judicial o preliminar.
3. El derecho a la libertad en los procesos tramitados en la fiscalía Penal Corporativa de Bellavista, viene siendo vulnerado, toda vez que, el 83.33% de las audiencias únicas de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato se realizaron luego de que el investigado ha sido detenido por 72 horas y que en el 93.33% de los procesos inmediatos no se ha solicitado prisión preventiva; toda vez que, los delitos imputados al/los investigado/os no cumplen con los presupuestos materiales y formales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal Peruano para que se ampare tal pretensión. Es decir, al investigado se le ha estado privado de su libertad

ambulatoria hasta por tres días contados desde su detención policial más el plazo estipulado en el numeral 1 del artículo 447° del NCPP “al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones y arribadas, se recomienda lo siguiente.

1. Instar al Congreso de la Republica presentar proyecto de ley para la reforma del artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, que establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, sustituirlo por: “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia, *siempre que se haya requerido mandato de prisión preventiva*”, de modo que no se afecte el derecho a la libertad ambulatoria del imputado.
2. Capacitar eficientemente a los jueces, representantes del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, de modo que la PNP, ponga a disposición inmediata de detenido al MP, y que este formule requerimiento de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva en casos en los que la norma procesal los autorice, y a los Jueces de Investigación Preparatoria realizar la audiencia de incoación inmediatamente luego que el detenido es puesto a su disposición (no esperar las 48 horas), ello a efectos de no vulnerarse el derecho a la libertad personal del detenido -libertad física.
3. Al ministerio público, en casos de detención por fragancia delictiva solicitar inmediatamente a los Jueces de Investigación Preparatoria, la imposición de alguna medida de coerción procesal como la comparecencia simple o comparecencia con restricciones, mientras espere la audiencia de inacción de proceso inmediato.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera (2011). *Teoría de los derechos humanos*, Lima, Grijley.
- Araya Vega, A. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia*. Lima : Jurista Editores.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Burgoa (1985) *Las Garantías Individuales*, 19a. ed., Porrúa, México, p., 19 y ss
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El Nuevo Proceso de Flagrancia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ferrojoli (2005). *Los fundamentos de los derechos humanos*. Madrid: Trotta.
- Flores (2010) “*La flagrancia como presupuesto para la detención*”, tesina para obtener el título de abogado, por la Universidad San Francisco de Quito Ecuador
- Gálvez Villegas, T. A. (2017). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Hernández (2000). *Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Luis, R. A. (2015). *Manuel del Proceso Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Luzón Cuesta, J. M. (2007). *Compendio de Derecho General*. Madrid, España: Dykinson.
- Machicado, J. (2009). *El Derecho Penal traves de las Escuelas y sus Representantes*. La Paz. Bolivia.: Centro de Estudios de Derecho.
- Mendoza, F. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Critica*. Lima: Idemsa.
- Montoya, K. (2018). “*La Aplicación del Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia Delictiva y la Vulneración de los Derechos de Defensa y Debido Proceso*”. Tesis para obtener el grado de magister por la Universidad Nacional de Trujillo.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Graficas Diaz Tuduri.
- Neyra (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I*. Idemsa. Perú.
- Nikken (1994). “*El concepto de derechos humanos*”. Manual de las Fuerzas Armadas. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Novak, F., & Namihás, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Manual para magistrados y auxiliares de justicia*. Lima: AMAG.

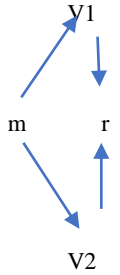
- Ore Guardia, A. (2014). *Manuel del Proceso Penal*. Lima: Reforma.
- Pacheco A. (2017) "*El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva Ica, diciembre-2017*". Tesis para optar por el título de abogado, por la Universidad Privada San Juan Bautista. Ica - Peru.
- Patricia, P. T. (2017). *El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva Ica, diciembre-2017*. Ica.
- Reyna, L. (2015). *Manual del derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Ramos(1978). *Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal*. Revista Jurídica de Legislación y Jurisprudencia, 1,978, p. 439-489.
- Ruiz Ortiz, S. (2015). "*Detención Policial y Uso de la Fuerza y uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*". Murcia, España. Tesis para optar por el Grado de Doctor, por la Universidad de Murcia)
- Sanchez (2014). *La detención en el nuevo proceso penal peruano*. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal. Volumen II*. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCPP.
- Suprema, C. (2007). *Casación N° 01-2007/Huara*. Lima.
- Siccha, R. S. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia S.A.C.
- Tuesta Tello, B. M. (2017). *La Prisión Preventiva y la Vulneración del derecho a la libertad individual, frente a la deficiencia en la obtención oportuna del informe pericial en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, San Martín - 2017*. Tarapoto.
- Urquizo Olaechea, J. (2010). *Código Penal Comentado*. Lima: Idemsa.
- Velasquez Velasquez, F. (1997). "*Derecho Penal*". *Parte general, 3era. Edición*. Bogota.: Temis.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Villegas, E. (2013). *La detención y Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Pena*. . Lima: Gaceta Juridica.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título: La detención en casos de flagrancia y su relación con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

DETERMINACION DEL PROBLEMA			
FORMULACIÓN DEL PROBELMA GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	OBJETIVOS	ASPECTOS TEÓRICOS
<p>PROBLEMA GENERAL.</p> <p>¿Cuál es la relación entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</p> <p>¿Cómo es la detención en casos de flagrancia en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019?</p> <p>¿Cómo es el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019?</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL.</p> <p>Hi: La relación entre la detención en casos de flagrancia y el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019, es positiva</p>	<p>OBJETIVO GENERAL.</p> <p>Determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia con el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</p> <p>Identificar la detención en casos de flagrancia en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.</p> <p>Analizar el derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.</p>	<p>V1: La detención en caso de flagrancia.</p> <p>V2: Derecho a libertad.</p>

DISEÑO DE LA INVESTIGACION	VARIABLES DE ESTUDIO			POBLACION Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
<p>Descriptivo Correlacional</p>  <p>Dónde:</p> <p>m: Representa el numero caso de detención en casos de flagrancia.</p> <p>V1: La detención en casos de flagrancia</p> <p>V2: Vulneración al derecho a la libertad en procesos inmediatos</p>	<p>VARIABLES</p> <p>Variable I: Detención en casos de flagrancia.</p>	<p>DIMENSIONES</p>	<p>INDICADORES</p>	<p>Población</p> <p>Estuvo conformada por un total de treinta de (30) carpetas fiscales con casos sobre proceso inmediato, sin requerimiento de prisión preventiva, que hacen el número total de la población, tramitados en la fiscalía provincial penal de Bellavista en el periodo 2018 a 2019.</p> <p>Muestra</p> <p>Teniendo en consideración que el número de la población es una cantidad suficiente para acceder al estudio de variable de la investigación, la muestra de la investigación estará conformada por el total de la población, constituyéndose un universo maestral de 30 carpetas fiscales caso</p>	<p>1. Encuesta.</p> <p>2. Lista de Ctejo..</p>
		<p>Tipo de detención en caso de flagrancia</p>	<p>El proceso ha enviado por una detención policial</p> <p>El proceso ha enviado por una detención preliminar judicial</p> <p>El proceso ha enviado por un arresto ciudadano</p>		
		<p>Plazo de la detención es supuestos de flagrancia.</p>	<p>El investigado ha estado detenido por 24 horas cuando fue sorprendido en flagrancia delictiva.</p> <p>Al investigado se le dicto mandato detención judicial preliminar por 72 horas</p> <p>Al investigado se le dicto mandato de detención preliminar por 7 días; toda vez, que su caso presenta circunstancias de especial complejidad</p> <p>Al investigado se le dicto mandato de detención judicial preliminar por 10 por pertenecer a una organización criminal.</p>		
		<p>Variable II: Derecho a libertad</p>	<p>Afectación al derecho a la libertad.</p>		
	<p>Duración de privación de su libertad ambulatoria</p>		<p>En el caso hubo detención policial y además estuvo detenido 48 horas hasta la realización de la audiencia de inacción de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)</p>		
			<p>En el caso se dictó detención preliminar judicial por 72 horas y se solicitó mandato de prisión preventiva</p>		
			<p>Estar detenido desde arresto ciudadano más detención policial más 48 horas hasta la realización de la audiencia de inacción de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)</p>		
	<p>La detención sin mandato de prisión preventiva</p>		<p>Existencia de una justificación legal para la detención hasta la instalación de audiencia de incoación de proceso inmediato de un investigado en aquellos casos en lo que no se requiere prisión preventiva.</p>		
			<p>Constitucionalidad de artículo 447.1 del CPP</p>		
		<p>Vulnera al derecho a libertad la detención en casos de flagrancia, en aquellos supuestos sin requerimiento de prisión preventiva.</p>			



Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

Universidad Nacional de San Martín Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho FICHA DE ANALISIS DOCUMENTARIO.




Con la finalidad de evaluar las variables de estudio, objetivos específicos y demás indicadores l, se recolectará la información requerida en función a las treinta (30) carpetas fiscales, con procesos de detención en caso de flagrancia y su relación el derecho de la libertad en la fiscalía provincial penal de Bellavista en el periodo 2018-2019.

Variables	ítem	dimensiones	indicadores	ITEM	si	no
Variable I: La detención en casos de flagrancia	D1	Tipo de detención en caso de flagrancia	El proceso ha iniciado por una detención policial	P1	1	0
			El proceso ha iniciado por una detención preliminar judicial	P2	1	0
			El proceso ha iniciado por un arresto ciudadano	P3	1	0
	D2	Plazos de la detención en caso de flagrancia	El investigado ha estado detenido por 24 horas cuando fue sorprendido en flagrancia delictiva.	P4	1	0
			Al investigado se le dicto mandato detención judicial preliminar por 72 horas	P5	1	0
			Al investigado se le dicto mandato de detención preliminar por 7 días; toda vez, que su caso presenta circunstancias de especial complejidad.	P6	1	0
Variable II: El derecho a libertad	D3	Afectación al derecho a la libertad	Por supuestos de flagrancia	P7	1	0
			Por mandato Judicial	P8	1	0
	D4	Duración de privación de su libertad ambulatoria	En el caso hubo detención policial y además estuvo detenido 48 horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)	P9	1	0
			En el caso se dictó detención preliminar judicial por 72 horas y no se solicitó mandato de prisión preventiva	P10	1	0
			Estar detenido desde arresto ciudadano más detención policial más 48 horas hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato (art. 447.1 CPP)	P11	1	0

N°	N° CAR. FISCAL	FIS. ENCARGADA	PROVINCIA	AÑO	VARIABLE I: La detención en casos de flagrancia							VARIABLE II: El derecho a la libertad.					
					D1			D2				D3		D4			
					P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	
1	459-2010	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	
2	459-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	
3	509-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	
4	813-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
5	327-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	1	1	0	1	0	
6	665-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	
7	324-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	
8	527-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	
9	362-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	1	0	1	1	0	0	
10	531-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	
11	45-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	
12	148-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2019	1	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	
13	267-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	1	1	0	1	
14	324-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	
15	881-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	0	1	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	
16	751-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	1	
17	766-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	0	0	1	0	0	0	1	1	0	1	1	0	
18	554-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	1	1	0	0	
19	169-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	
20	123-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	
21	733-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	0	
22	501-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
23	404-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	
24	772-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	
25	329-2018	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	
26	189-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	
27	834-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1	0	
28	666-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	
29	552-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	
30	782-2019	FIS. PROV. PENAL	BELLAVISTA	2018	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	
Total					25	3	2	18	6	4	15	10	5	20	4	6	


Anexo N° 03. Cuestionario de encuesta.

62



Anexo N° 03. Cuestionario.

Universidad Nacional de San Martín
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



CUESTIONARIO PARA JUECES FISCALES Y ABOGADOS.

I. DATOS GENERALES:

Nombres y apellidos : *Caceri Augusto Vargas Vargas*

Cargo : *Abogado litigante - Bellavista*

El presente instrumento tiene como fin, evaluar si la detención en casos de flagrancia vulnera el derecho a la libertad en los procesos inmediatos. Por lo que se le pide que conteste de manera verídica, marcando con una (x) en el recuadro que crea correspondiente.

II. VARIABLE II: El derecho a libertad.

a. La detención sin mandato de prisión preventiva

1. ¿Ha sido parte de un proceso, en el que se haya aplicado el artículo 447° numeral 1, última parte del Código Procesal Penal, ("... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia") pero en aquellos casos en los cuales el fiscal no haya solicitado prisión preventiva?

SI () NO () A VECES ()

2. Con relación a la pregunta anterior. ¿Considera que el artículo 447° numeral 1, última parte del Código Procesal Penal, es inconstitucional?

SI () NO () A VECES ()

3. ¿Considera que existe justificación cuando el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado de investigación preparatoria con requerimiento de incoación

de proceso inmediato, pero sin requerimiento de prisión preventiva, continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?

SI ()

NO (X)

A VECES ()

¿Porqué? La pena privativa de libertad es de 6 meses y medio, hasta solo con comparencia para el proceso incoación del proceso inmediato.

III. EN RELACION A NUESTRO OBJETIVO GENERAL.

Determinar la relación existente entre la detención en casos de flagrancia y su relación con la vulneración al derecho a la libertad en los procesos inmediatos en la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista en el Periodo 2018 a 2019.

4. ¿Considera que la detención en casos de flagrancia hasta la puesta a disposición del Juzgado de investigación preparatoria para la audiencia de incoación de proceso inmediato, pero sin requerimiento de prisión preventiva, vulnera el derecho a libertad?


SI ()

NO ()

A VECES (X)

¿Porqué? hay casos no tan graves que solo ~~requerir~~ se requiere comparencia.

Anexo N° 03. Detención y requerimiento de proceso inmediato.


POLICIA NACIONAL DEL PERU
XII-MACROPOL-SAM-REGION POLICIAL
SAM-DEIVOPS-TICOMSEC-JYCOMRU
BELLAVISTA

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIAL NACIONAL DE PERU
NOTIFICACIÓN DE DETENCION

SEÑOR : Ernesto SALDAÑA SOLSOL (19)

DOMICILIO : Jr. Augusto B. Leguía Nro. 1044. 08 – 1er Piso Distrito y
Provincia de Bellavista – Departamento de San Martin.

Mediante la presente, se le hace de conocimiento que se encuentra **DETENIDO**, en esta Comisaria PNP Bellavista, por ser autor del presunto delito de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar maltrato físico en agravio de su hermana Leyba GARCIA SOLSOL (36), hecho ocurrido el día 14ABR2019 a horas 02:30 Aprox., de la madrugada, en esta localidad de Bellavista, en tal sentido se le informa en este mismo acto que se le asisten los siguientes derechos fundamentales.-----

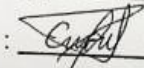
1. A ser informado de las razones de su detención.
2. A ser asistido por un abogado de su elección, previa voluntad expresa o de sus familiares en el documento de apersonamiento.
3. A que se le respete su integridad física y psíquica.
4. A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
5. A comunicarse telefónicamente con su familia, su representante legal u otra persona de su elección, luego de ser notificada su detención.
6. A ser asistido por un intérprete, en caso de no hablar el idioma español.
7. A ser comunicada su embajada o representante consular acreditado en el país, en caso de ser extranjero los motivos de su retención.

Leída y estando conforme con su contenido, procede a firmar:


Bellavista, 14 de Abril del 2019.

HORA : 14:55

FECHA : 14-04-19

FIRMA : 

PO\$ FIRM : Ernesto Saldaña Solsol.


CIP: 51774068
Marta VÁSQUEZ TARRILLO
53 - PNP



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
BELLAVISTA

CRP. 87-2079-0-JEP-B



REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

CARPETA FISCAL N° : 324-2019
 INVESTIGADO : Ernesto Saldaña Solsol
 DELITO : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.
 AGRAVIADO : Leyba Garcia Solsol
 FISCAL DEL CASO : Misael Bravo Vidarte

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE BELLAVISTA

Wilinton Cubas Irigoín, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, con domicilio procesal en el Jr. Junin S/N – Tercer Piso de esta Ciudad, ante Usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificado por el Dec. Leg. N° 1194 SOLICITO LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra Ernesto Saldaña Solsol por la comisión del delito Contra La Vida, el Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Leyba Garcia Solsol.

II. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Ernesto Saldaña Solsol, de 19 años de edad, identificado con DNI N° 74250974, natural del Distrito Tingo de Saposoa, Provincia de Huallaga, Departamento de San Martín, nacido el 29 de octubre de 1999, hijo de Salomon y Aurora, de estado civil soltero, 5to año de Primaria, de ocupación venta de agua, con domicilio en la Jr. Augusto B. Leguía N° 1044 – Primer Piso - Distrito de Bellavista – Provincia de Bellavista.

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Precedentes.- La persona Ernestos Saldaña Solsol, es hermano por parte de madre con la señora Leyba Garcia Solsol.

Concomitantes.- Que, on fecha 14 de abril del 2019 a las 02:30 horas aproximadamente, la persona de Leyba Garcia Solsol se encontraba en una reunión familiar conjuntamente con su hermano Ernesto Saldaña Solsol, el mismo que le solicito que le prestara la suma de 50.00 soles con la finalidad de comprar cerveza, después del préstamo realizado el negó que el préstamo haya sido por cincuenta soles, diciendo que solo era cuarenta soles, donde la agraviada salio d ella fiesta con destino a la calle, lo cual le molestó al agresor quien le dio un puñete en su ojo izquierdo de la agraviada, siendo detenido el agresor por su padre.

WILINTON CUBAS IRIGOIN
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
BELLAVISTA - SAN MARTIN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
BELLAVISTA

Posteriores.- Las personas de Leyba Garcia Solsol, se hizo presente a la Comisaria PNP de Bellavista, donde interpuso su denuncia por Agresiones Contra La Mujer e Integrantes del Grupo de la Familiar.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓ DEL PROCESO INMEDIATO:

1. Denuncia Policial, donde la agraviada Leyba Garcia Solsol narra la forma y circunstancias como el imputado Ernesto Saldaña Solsol, la agredió física y psicológicamente.
2. Declaración del Imputado Ernesto Saldaña Solsol, quien refiere que si agredió física a su media hermana Leyba Garcia Solsol, debido a que esta persona se estaba comportando de una manera malcriada con sus padres.
3. Declaración de la agraviada Leyba Garcia Solsol, quien se ratifica en todos sus extremos la denuncia realizada en el Comisaria PNP de Bellavista.
4. Certificado Medico Legal N° 000056-VFL, de fecha 15 de abril del 2019, practicado a la persona de Leyba Garcia Solsol, donde se tiene como conclusiones que presenta lesiones corporales traumáticas recientes por agente contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad medico legal.

V. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

El art. 23° del Código Penal prescribe "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*". En el caso de autos es de verse que al imputado Ernesto Saldaña Solsol tiene la calidad de AUTOR DIRECTO por haber realizado por sí mismo todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

VI. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA AL IMPUTADO:

La conducta atribuida del imputado Ernesto Saldaña Solsol se encuadra en la hipótesis normativa del art. **122-B Segundo Párrafo Código Penal** que establece:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran modo menos de diez días de asistencia o descanso según preccripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numero 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

WILTON CUEVAS IRIGUIÑ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
BELLAVISTA - SAN MARTÍN

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
BELLAVISTA

Se imputa al investigado Ernesto Saldaña Solsol haber utilizado la violencia en contra su hermana Leyba Garcia Solsol.

VII. CAUSAL Y FUNDAMENTO POR LA QUE SE REQUIERE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:

Este despacho fiscal requiere la Incoación del Proceso Inmediato de conformidad con el inc. 1 c) del art. 446° del nuevo Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece:

"1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

VIII. MEDIDA COERCITIVA A IMPONER:

Este Ministerio Público no solicita ninguna medida coercitiva personal o real.

IX. SALIDA ALTERNATIVA A INSTAR:

Solicita a su despacho la salida alternativa de Terminación Anticipada, solicitud que deberá correrse traslado al imputado en la audiencia.

En tal sentido, estando a las consideraciones expuestas se puede concluir que en el caso sub materia concurren los presupuestos para tramitar la presente causa mediante el Procedimiento Especial de Proceso Inmediato, por lo que solicito su despacho señalar día y hora para el debate respectivo y declarar para luego declarar procedente la incoación del proceso inmediato.

POR LO EXPUESTO

A Usted Señor Juez solicito acceder al requerimiento incoado por el suscrito en mi calidad de representante del Ministerio Público.

OTROSIDIGO: Añado la carpeta fiscal original en fojas acorde al inciso 2 del artículo 447 del CPP.

OTROSIDIGO: Los domicilios de las partes son:

1. Imputado Ernesto Saldaña Solsol:
 - Domicilio real: Jr. Augusto B. Leguía N° 1044 – Bellavista – Bellavista;
 - Domicilio Procesal: Jr. San Martín N° 471 – Primer Piso – Bellavista – Bellavista (Defensoría Pública)
2. Agraviada Leyba Garcia Solsol.
 - Domicilio real: Jr. Augusto B. Leguía N° 1173 – Primer Piso – Distrito de Bellavista – Provincia de Bellavista – Departamento de San Martín.

Bellavista, 22 de mayo de 2019

WILINTON CUBAS IRIGÓIN
FISCAL PROVINCIAL

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
BELLAVISTA - SAN MARTÍN

Jr. Junín S/N – Tercer Piso - Bellavista

Telefax: 042-544305



Anexo 04: Juicio de Experto.

Universidad Nacional de San Martín
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS

Nombres y apellidos del experto :
Institución en la que trabaja /Cargo :
Nombre del Instrumento :
Autor del instrumento :

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.					
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.					
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.					
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.					
TOTAL						

I. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

PROMEDIO DE VALORACIÓN : _____